

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

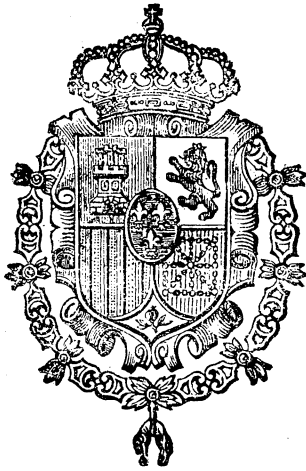
Madrid.....	Un mes.....	5 ps.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las subastas se rigen por tarifa especial que, según la naturaleza de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 3, IMPRENTA.—TELÉFONO 73

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Ley autorizando al Ministro del ramo para conceder al Ayuntamiento de Salamanca el bronce necesario para erigir una estatua que perpetúe la memoria del Padre Fray Tomás de la Cámara, Obispo de aquella diócesis.

Ministerio de Fomento:

Ley autorizando al Gobierno para conceder, sin subvención del Estado y con sujeción á la ley de Ferrocarriles de 1877 y su Reglamento, un ferrocarril de vía estrecha del paso de Basarrate á las Adoratrices, en Vizcaya.

Otra comprendiendo entre los puertos de interés general, á que se refiere el párrafo 2.º del art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, el Puerto de Santa María, en la provincia de Cádiz.

Otras incluyendo en el plan general de carreteras del Estado todas las que se mencionan.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos nombrando Vocales del Consejo Superior de Emigración á los señores que se mencionan.

Otro creando en este Ministerio un Negociado de Emigración.

Real orden nombrando Jefe del Negociado de Emigración y Secretario del Consejo Superior de Emigración á Don Julio Puyol y Alonso.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto nombrando á D. Luis Moyano y Treviño Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en comisión.

Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando á D. Lorenzo Muñiz y González Oficial segundo, Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio.

Otro nombrando Delegado Regio, Presidentes del Consejo

de Industria y Comercio de la provincia de Barcelona, á D. Manuel Porcar y Tió.

Otro estableciendo el Consejo de Minería y disolviendo la Junta y la Inspección creadas por consecuencia del Real decreto de 23 de Noviembre de 1900, y aprobando el adjunto Reglamento.

Ministerio de Hacienda:

Real orden nombrando á D. Jose María Benavent y á D. Rafael Farías Velasco para que, el primero en la provincia de Badajoz y el segundo en toda España, ejerzan el cargo de Agentes especiales de la Sociedad general Azucarera de España.

Otra modificando la regla 7.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1907 en la forma que se expresa.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que proceda declarar de utilidad pública el establecimiento proyectado para la explotación con fines terapéuticos de las aguas minero-medicinales que emergen en los terrenos conocidos con el nombre de La Huerta, en el término de Cendejas de la Torre, provincia de Guadalajara.

Otra disponiendo que los Farmacéuticos, al cesar en el ejercicio de su profesión en un distrito, soliciten del Subdelegado de Farmacia del mismo la oportuna certificación que así lo haga constar.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de Prisiones.*—Subasta para contratar 32.120 metros de retor de algodón con destino á la confección de camisas para uso de los confinados en las prisiones del Reino.

HACIENDA.—*Subsecretaría.*—Estado de la recaudación obtenida durante el mes de Diciembre de 1907, y los meses de Enero á Diciembre del mismo año, comparadas con las de iguales períodos de 1906.

Dirección general del Tesoro público.—Autorizando á la Real Junta Diputación de pobres de Vitoria para rifar con carácter benéfico, en unión de la Lotería Nacional y con

aplicación de sus productos al sostenimiento de la Casa Piedad de dicha capital, los objetos que se expresan.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Subastas de obras de carreteras.

Otorgando á D. Fernando Alvarez el aprovechamiento de la totalidad de las aguas dulces que emergen en la playa de Portacelo, de la ria de Marín, para dar aguada á los barcos pesqueros, mercantes y de guerra que fondeen en dicha ria.

Proyectos presentados por D. Manuel Bellido y González solicitando las tramitaciones que se mencionan.

Concediendo autorización á D. Alfonso Carrón García para ampliar un balneario, instalar una toma de agua del Mar Menor y construir un embarcadero en el paraje llamado de los Alcázares.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Diciembre último.

Administración de Instanc:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Asunciones y noticias oficiales:

Banco de España.—Banco de Castilla.—Banco Hispano-Colonial.—Compañía de Carillas y Fósforos.—Sociedad anónima Asufrera del Coto de Hellín.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

Bolsa de Madrid.—Comunicación oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y el extranjero.

Resumen de los resultados

Anuncios, santoral y capellanías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que conceda al Ayuntamiento de Salamanca el bronce necesario para erigir una estatua que perpetúe la memoria del Padre Fray Tomás de la Cámara, Obispo de aquella diócesis.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para conceder, sin subvención del Estado y con sujeción á la ley de Ferrocarriles de 1877 y su Reglamento, un ferrocarril de vía estrecha del paso de Basarrate á las Adoratrices, en Vizcaya.

Art. 2.º Este ferrocarril se sujetará en su construcción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, con las modificaciones que el mismo disponga.

Art. 3.º El plazo de concesión es el de noventa y nueve años, y se declara de utilidad pública para los efectos de expropiación forzosa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda comprendido entre los puertos de interés general á que se refiere el párrafo segun-

do del art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880 el Puerto de Santa María, en la provincia de Cádiz.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, como segundo trazo de la del Hipódromo á Chamartín de la Rosa, una de tercer orden que, partiendo de dicho Chamartín, termine, empalmado con la carretera de Madrid á Francia, en el término municipal de San Sebastián de los Reyes.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se cumplirán los preceptos de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Santander, una que, partiendo de La Teisna, Ayuntamiento de Luena, en la carretera de Burgos á Peña Castillo, y pasando por Sel de la Carrera y Silió, enlace en Molledo con la general de Valladolid á Santander.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de La Fresneda (Teruel), en el kilómetro 9 de la carretera de Valdealgorta á Beceite, y pasando por Torre del Compte, enlace con la que desde Beceite va á la de Gandesa á Tortosa en el punto que se considere más conveniente al servicio público.

Art. 2.º Para el cumplimiento de la presente ley se observarán las disposiciones vigentes en el ramo de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Santibáñez de la Peña, en el ferrocarril de la Robla á Valmaseda y Bilbao (provincia de Palencia), y pasando por el pueblo de Respenda, enlace, á las inmediaciones de Baños y Ríos Menudos, con la carretera ya construída de Palencia á Tinamayor.

Art. 2.º Se incluye igualmente en el mismo plan de carreteras otra de tercer orden que, partiendo de Olleiros y atravesando el Municipio de Valdegama, enlace en el de Valdelucio, á las inmediaciones de los pueblos de Fuencaiente y Puentetema, con la de Aguilar de Campó á Villadiago, que une por aquella parte las provincias de Burgos y Palencia.

Art. 3.º Para la ejecución y cumplimiento de la presente ley se observarán las disposiciones vigentes en el ramo de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que, partiendo de Matamorosa (Reinosa), en la de Valladolid á Santander, enlace en Cantoral con la de Palencia á

Tinamayor, pasando por el Bardal, Reinosilla, Casasola, Campo de Mercadillo y Salinas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Emigración á D. José Lombardero y Franco, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Emigración á D. Gabriel Maura y Gamazo, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Emigración á D. Juan Alvarado y del Sas, ex Ministro de la Corona y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Emigración á D. Ramón Fernández Hontería, Conde de Torreánaz, Senador del Reino.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Emigración á D. Federico Rahola Tremols, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Emigración á D. Angel Avilés, Senador del Reino.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Emigración á D. José Jorro Miranda, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Emigración á D. Juan Manuel Pedregal y Sánchez Calvo, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Emigración á D. Manuel García Prieto, ex Ministro de la Corona y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Emigración del 21 de Diciembre de 1907 dispone, en su art. 8.º, que en este Ministerio se creara un Negociado de Emigración, á cuyo cargo ha de estar el trámite y resolución de todas cuantas cuestiones se relacionen con aquella materia. El cumplimiento de este precepto es de imprescindible é inmediata necesidad para hacer efectiva cuanto antes la aplicación de la ley, porque es preciso también que en el plazo más breve posible se proceda, con arreglo á lo preceptuado por el art. 59, á constituir provisionalmente el Consejo Superior de Emigración, que es á quien está encomendada la redacción del proyecto de Reglamento de dicha ley.

El Ministro que suscribe cree que será conveniente establecer el Negociado de Emigración en la Sección especial de Reformas Sociales, que existe ya en el Ministerio, no solamente porque tal dependencia ha sido hasta ahora la encargada de todo aquello que se refiere á la emigración desde su punto de vista social, sino también porque así lo aconseja la íntima conexión que guardan entre sí las materias encomendadas á ambos organismos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, se crea en el Ministerio de la Gobernación un Negociado de Emigración, que dependerá inmediatamente de la Sección especial de Reformas Sociales de dicho Ministerio.

Art. 2.º El Jefe de la mencionada Sección lo será también del Negociado, y conforme á lo establecido en el párrafo 8.º del artículo antes citado, desempeñará también el cargo de Secretario del Consejo Superior de Emigración, creado por la misma ley.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 2 del corriente,

S. M. el R. E. (Q. D. G.) se ha servido nombrar Jefe del Negociado de Emigración y Secretario del Consejo Superior de Emigración, creado por la ley de 21 de Diciembre de 1907, á D. Julio Puyol y Alonso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

En virtud de lo consignado en el presupuesto para el presente año,

Vengo en nombrar á D. Luis Moyano y Treviño, actual Jefe de la Sección de Estadística é Inspección de la enseñanza del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Oficial segundo de la Secretaría del mismo Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en comisión, habiendo de continuar desempeñando el expresado cargo.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Suprimida en la vigente ley de Presupuestos la plaza de Jefe de Administración civil de tercera clase del Negociado de Industria, Trabajo y Comercio del Ministerio de Fomento, que desempeñaba en comisión D. Lorenzo Muñiz y González, y creada en su lugar la de Oficial segundo, Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría de dicho Ministerio,

Vengo en nombrar al expresado señor, con igual carácter, para la mencionada plaza.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Hallándose vacante el cargo de Delegado Regio de la provincia de Barcelona, de conformidad con el art. 36 del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Delegado Regio, Presidente del Consejo de Industria y Comercio de la provincia de Barcelona, á D. Manuel Porcar y Tió.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Cuando en 23 de Noviembre de 1900 el Ministro de Fomento trató de reorganizar los servicios del ramo de Minería, publicó un Real decreto con que se creyó dar simplicidad y rapidez á los procedimientos dependientes del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Decíase entonces que la primera innovación que el Ministro consideraba necesaria era la supresión de la Junta Superior facultativa de Minería, á pesar de su tradicional celo é indiscutible autoridad, creando en equivalencia un Consejo y una Inspección general de Minas, independientes uno de otra, que, separando el cometido de mera consulta, del trabajo de vigilancia é inspección á que con atención constante debería acudir desde luego, donde quiera que fueran necesarias la experiencia y el saber de los Ingenieros de Minas, demostrase así la acción constante del Gobierno, evitando faltas, errores ó deficiencias, en cuanto con la Administración tiene que ver la industria minero-metalúrgica.

Con semejante división se constituyeron el Consejo y la Inspección general de Minería para que ésta última atendiese singularmente á la buena marcha del servicio oficial de las provincias, vigilase el cumplimiento de las leyes y Reglamentos á que están sometidas todas las concesiones de minas en España, y acudiese además á la Dirección del Mapa geológico, á la de la Escuela especial del ramo y á la tramitación de los expedientes incoados en la misma Inspección.

En cambio, el Consejo de Minería vino á quedar reducido á una sencilla oficina ministerial, con decisiones de toda la autoridad legal necesaria, pero no de cierto con la moral conveniente cuando, como á veces ha ocurrido, aquéllas han sido acordadas por dos votos contra uno.

La inspección sólo ha conseguido llevarse á cabo de deficiente manera, pues habiéndose contado entre los Inspectores el Director del Mapa geológico, el de la Escuela especial de Ingenieros de Minas y el Jefe de la Inspección, consagrados al trabajo de sus cargos especiales, únicamente quedaron dos Vocales para desempeñar el cometido propio de informe y vigilancia en la

minería de la Nación entera, y como así la comprobación de los servicios provinciales no puede ser constante, falta el orden perfecto, la diligencia y la eficacia que al hacer la reforma de 1900 se consideraba necesario.

Por otra parte, en la formación de las Estadísticas industriales minera y metalúrgica, la falta de un criterio sintético y la escasez de personal producen deficiencias notorias; pues si bien en lo que se publica se consignan en extracto los datos recogidos en los distritos por los Ingenieros Jefes de los mismos, todo parece reducido á inertes tablas, donde apenas se vislumbra por los más versados el símbolo de aplicación que las une, y nada se produce que desde luego pueda servir de enseñanza á los industriales mineros, ni se hace la menor alusión al estudio é historia de los yacimientos minerales, cosas tan interesantes para nuevas investigaciones, ni se dan noticias de los métodos seguidos para el beneficio de las fábricas metalúrgicas, á pesar del ejemplo de las antiguas Memorias estadísticas redactadas por la Junta Superior facultativa de Minería.

Urge, pues, volver á la organización que dió buen fruto, y á la cual cuando se deshizo sólo se achacaron defectos no comprobados, mientras que, á la inversa, son claros los del nuevo sistema, muchos de ellos antes desconocidos ó apenas sospechados.

El Consejo de Minería habrá desde ahora de formarse con todos los Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Minas, y se ha de disponer que los dicho funcionarios, antiguos y modernos, trabajen é informen juntos, evitando tal vez que se conserve en un destino completamente pasivo quien, falto de actividad y fuerzas para el servicio activo, siga cubriendo plaza en la Administración del Estado con perjuicio general.

Corresponderá, pues, al Consejo de Minería informar expedientes facultativos y administrativos; inspeccionar el servicio minero de las provincias, de los establecimientos del Estado y de la Comisión del Mapa geológico de España; formar la estadística industrial del ramo; dar opinión resolutive en las contrataciones que han de hacerse para investigación y alumbramiento de las aguas subterráneas; intervenir la marcha de las Escuelas y Comisiones especiales en que actúen los Ingenieros de Minas, y proponer para éstos premios ó advertencias; cuidar de la policía social é industrial de las minas y fábricas metalúrgicas, en relación, principalmente, con la ley de Accidentes del trabajo; disponer el trazado de planos exactos en las comarcas mineras, y activar los estudios del volcanismo, del cual son manifestaciones actuales, de singular importancia, las concusiones sísmicas, las emanaciones de aguas minerales y las de gases nocivos que se producen dentro de los trabajos subterráneos.

Sin esperar la promulgación de una ley de Minas, ha largo tiempo prometida, y que el Ministro que suscribe presentará á las Cortes en breve plazo, puede hacerse la unificación que desde luego se propone, tanto más cuanto que la necesidad inmediata está acreditada y la modificación que se proyecta ni altera las plantillas ni las cifras del presupuesto.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el Consejo de Minería y se disuelven la Junta y la Inspección creadas por consecuencia del Real decreto de 23 de Noviembre de 1900.

Art. 2.º Serán Vocales del Consejo todos los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Minas, y su Presidente aquel de los Inspectores de superior categoría que, en caso de vacante, el Ministro designe libremente.

Art. 3.º Siempre que el Gobierno lo estime oportuno, formarán también parte del Consejo los dos Ingenieros Jefes de primera clase más antiguos del Cuerpo de Minas y el Ingeniero Jefe del Negociado correspondiente en el Ministerio de Fomento. Estos Vocales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los Inspectores.

Art. 4.º Habrá en el Consejo un Secretario y tres Oficiales, los cuatro Ingenieros del Cuerpo de Minas; un Auxiliar facultativo, un Oficial administrativo de cuarta clase, otro de quinta, dos Aspirantes, un Escribiente delineante, un Conserje, un Portero y un Ordenanza, refundiéndose al efecto el personal ahora destinado á la Junta y á la Inspección de Minas.

Art. 5.º El Consejo deliberará en Pleno y por Secciones, y será necesariamente oído en los casos siguientes:

1.º En todo lo referente á proyectos y modificaciones de leyes ó Reglamentos de Minas, de Sociedades mineras y de aprovechamiento general de sustancias minerales.

2.º En los proyectos de explotación, beneficio, venta ó arriendo; establecimiento de máquinas, talleres ó aparatos que se refieran á las minas del Estado.

3.º En punto á los trabajos científicos relativos á asuntos mineros que presenten los Ingenieros del Cuerpo.

4.º En todo cuanto, con arreglo á las leyes ó Reglamentos, deban ser consultadas la Junta ó la Inspección de Minas.

5.º En los asuntos mineros para que sea exigible el informe del Consejo de Estado.

6.º En todos los planes de enseñanza y reformas de las Escuelas de Ingenieros y Capataces, y en los que se intenten para estudios geológicos y ejecución de trabajos de carácter general minero.

7.º En dar opinión resolutive en los contratos que por la Comisión del Mapa geológico puedan hacerse para investigación y alumbramiento de aguas subterráneas.

Art. 6.º Corresponderá también al Consejo:

1.º Inspeccionar y vigilar con escrupulosidad y detenimiento todos los servicios del ramo en las Jefaturas de distrito y Secretarías de los Gobiernos civiles de las provincias donde no haya Jefatura de Minas, las Escuelas especiales, los establecimientos mineros del Estado, la Administración central, la Comisión del Mapa geológico de España y cuantos cometidos especiales se creen bajo la acción de los Ingenieros de Minas.

2.º Hacer que los Inspectores á quien corresponda giren una visita anual por lo menos á todos los distritos mineros para examinar la marcha facultativa y administrativa en los asuntos pendientes de aquellas oficinas, é informar, después del dictamen de los mismos Inspectores, de cuanto entre lo observado en las visitas se estime útil enmendar para la mejora del despacho de expedientes y aquilatar la aptitud del personal.

3.º Proponer á la Superioridad la adopción de aquellas disposiciones que, encaminadas al cumplimiento del mejor servicio y al mantenimiento de la disciplina y subordinación del personal, se juzguen necesarias para la más estricta aplicación de las leyes y Reglamentos.

4.º Designar los Vocales que hayan de llevar á cabo las visitas extraordinarias que se estimen precisas y de urgencia, ó que hayan de presidir las Comisiones especiales que la Superioridad confiera á los Ingenieros de Minas.

5.º Consultar al Gobierno el plan, extensión y plantilla del personal necesario para el levantamiento de planos exactos de las comarcas mineras ú otros servicios temporales.

6.º Formar y publicar anualmente la Estadística de minas, canteras, fábricas metalúrgicas, establecimientos de aguas minero-medicinales y medios de transportes aplicados á la industria minero-metalúrgica.

7.º Remitir á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, siempre que sea preciso, mociones detalladas en que se proponga cuanto se estime conveniente para mejorar las condiciones todas de la industria minera.

8.º Responder á cuanto la Superioridad estime oportuno consultar referente á impuestos, fabricación, manejo y transporte de explosivos; explotación de venenos, salinas y fábricas de productos químicos ó metalúrgicos; interpretación de leyes ó Reglamentos, ó para cualquier otro asunto de la competencia de los Ingenieros de Minas, como el captado de manantiales, la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas, los reconocimientos geológicos para la instalación de presas y pantanos, el establecimiento de observatorios sismológicos, etc., etc.

Art. 7.º Será también incumbencia del Consejo de Minería:

1.º Elevar al Ministro ó al Director general del ramo, según proceda, cuantos estudios, planes, propuestas y noticias juzgue adecuadas para el desarrollo de la minería y de la metalurgia nacionales y de la fauna del Cuerpo de Ingenieros de Minas y sus auxiliares.

2.º Comunicarse directamente con todos aquéllos Centros de España ó del extranjero que cultiven ó apliquen las ciencias y artes de la Ingeniería.

3.º Promover concursos especiales entre los Ingenieros de Minas, y proponer para éstos las recompensas ó correcciones que por su conducta merecieren.

Art. 8.º El Consejo se regirá por el Reglamento que va adjunto á este Real decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Consejo de Minería atenderá á sus gastos de personal y material con cuanto se ha venido consignando para la Junta y la Inspección general de Minas en los presupuestos del Estado.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Reglamento para el régimen del Consejo de Minería.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN GENERAL

Artículo 1.º El Consejo de Minería actuará por Secciones y en Pleno, estando compuesto por los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 2.º Formarán también parte del Consejo los dos Ingenieros Jefes de primera clase más antiguos y el Jefe del Negociado correspondiente en el Ministerio de Fomento, mientras así lo disponga el Gobierno.

Art. 3.º Será presidido por el Ministro ó por el Director general del ramo cuando á bien lo tengan, y ordinariamente por un Presidente nombrado por el Gobierno de entre los Inspectores generales de primera clase, conforme con el artículo 2.º del Real decreto de creación del Consejo.

Art. 4.º Este, para su servicio, contará con un Secretario de la categoría de Jefe del Cuerpo, y tres Oficiales, Ingenieros de Minas, que desempeñarán las Secretarías de Sección; un Auxiliar facultativo, un Oficial administrativo de cuarta clase, otro de quinta, dos Aspirantes, un Escribiente Delibante, un Consejero, un Portero y un Ordenanza. Este personal será de nombramiento del Gobierno, á propuesta del Consejo.

Art. 5.º Constituirán las funciones del Consejo en ejercer constante vigilancia para el buen cumplimiento de los deberes de los Ingenieros y Auxiliares; asesorar á la Superioridad en los asuntos en que ésta pida dictamen, y elevar al Ministerio de Fomento las mociones que juzgue adecuadas para el mejor servicio, desarrollo y prosperidad de las Industrias Minera y Metalúrgica, ya se trate de materia legislativa ó gubernativa, conforme todo con los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de creación del Consejo.

Art. 6.º Para establecer la precisa dependencia entre los Ingenieros del Cuerpo y sus Auxiliares, y á fin de que se cumpla debida y ordenadamente el trabajo en todos los asuntos del ramo, el Consejo se dividirá en tres Secciones, que se denominarán respectivamente de Explotación ó Inspección, de Tecnología y Estadística y de lo Contencioso. Estas secciones estarán formadas con los Vocales designados por el Presidente del Consejo, según las necesidades del servicio, siendo cada una de ellas presidida por un Inspector general; y para el mejor cumplimiento de las funciones de estos Presidentes, así como de las que á los demás Inspectores competen, se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en ocho grandes regiones mineras, comprendiendo cada una las provincias que se señala á continuación:

Primera región. Comprende las provincias de Orense, Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo, León y Santander.

Segunda región. Comprende las provincias de Vizcaya, Álava, Guipúzcoa, Navarra, Logroño, Burgos, Palencia y Valladolid.

Tercera región. Comprende las provincias de Huesca, Zaragoza, Teruel, Tarragona, Lérida, Barcelona, Gerona é Islas Baleares.

Cuarta región. Comprende las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila.

Quinta región. Comprende las provincias de Castellón, Valencia, Alicante, Albacete y Murcia.

Sexta región. Comprende las provincias de Almería, Granada y Málaga.

Séptima región. Comprende las provincias de Jaén, Córdoba, Sevilla, Cádiz é Isla. Canarias.

Ochava región. Comprende las provincias de Huelva, Badajoz, Cádiz, Salamanca y Zamora.

Los nombramientos de Inspectores para cada región se harán por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Consejo, entre los Vocales de éste, de modo que todos varíen de comarca de inspección cada dos años, y teniendo, además, en cuenta que ninguno vaya á inspeccionar la provincia donde hubiere ejercido jefatura, á menos de haber transcurrido ya cuatro años. Una vez hechos los nombramientos, cada Inspector cuidará de llevar á cabo las visitas necesarias en las respectivas regiones, para que la vigilancia se verifique con orden, diligencia y eficacia.

Art. 7.º Cada una de las tres Secciones que establece el artículo anterior informará en todos aquellos expedientes que les fueren remitidos por el Presidente del Consejo, teniendo en cuenta la naturaleza de los asuntos, ó según se haya dispuesto por el Ministerio de Fomento ó por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 8.º Por punto general, corresponderá á la Sección de Explotación ó Inspección entender en cuantas incidencias de lugar el servicio de Policía minera y el de Inspección y vigilancia de los servicios del ramo en la Administración central, en los distritos, en los establecimientos del Estado ó en otros Centros administrativos que estén á cargo de los Ingenieros de Minas; en cuantos proyectos se refieran á explotación, beneficio, venta ó arriendo de las minas del Estado, ó bien tengan por objeto la instalación de nuevos talleres ó maquinaria para las mismas; en los estudios industriales de comarcas mineras y planes para favorecer el mayor y mejor aprovechamiento de las sustancias minerales, la explotación de veneros, salinas y fábricas metalúrgicas y metalúrgicas, el captado de manantiales, la inspección y vigilancia de los minero-medicinales, el establecimiento de vías de transporte especialmente dedicadas al servicio de la explotación minera; la fabricación, manejo y circulación de explosivos; la interrupción de aguas ó de gases irrespirables ó inflamables en las excavaciones y los incendios é inundaciones que en ellas se produzcan, los accidentes del trabajo y demás asuntos conexos.

La Sección de Tecnología y Estadística pertenecerá ordinariamente la formación de la Estadística anual de la producción minera y metalúrgica; inspeccionará las Escuelas de Ingenieros y de Capataces, la Comisión del Mapa geológico y cualquier otra que se creen de carácter esencialmente técnico y estén constituidas por el personal facultativo de Minas, y el informe acerca de planes de enseñanza y creación ó reforma de Escuelas, rehabilitación de títulos profesionales extranjeros, estudios geológicos generales ó con aplicación inmediata al conocimiento de los criaderos mine-

rales, investigación é iluminación de aguas subterráneas, instalación de presas ó pantanos, establecimiento de observatorios sísmicos y toda clase de trabajos científicos relativos á la profesión minera sobre los cuales se reclame el parecer del Consejo.

Será generalmente incumbencia de la Sección de lo Contencioso todo cuanto se refiera á la interpretación de Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes en el ramo de Minas á proyectos de reforma para fomentar el desarrollo de esta industria ó para facilitar la constitución de Empresas que á ella se dediquen; á las dificultades que puedan surgir con motivo de la expropiación ó la ocupación temporal de terrenos para las necesidades de la explotación ó el beneficio de los minerales; á la creación y exacción de los impuestos mineros, y, en general, á las diversas cuestiones que se susciten en la tramitación de los expedientes administrativos y exijan, con arreglo á la legislación vigente, el dictamen del Consejo.

Art. 9.º El Consejo deberá consultar en Pleno siempre que así se haya dispuesto por la Superioridad y en aquellos asuntos complejos de gran importancia administrativa ó de interés general, así como también respecto de los dictámenes redactados por los Inspectores después de los trabajos oficiales que éstos hubieren hecho, y por fin, en todas las cuestiones en que no hubiere habido unanimidad de opinión al ser despachadas por las Secciones.

Art. 10.º También informará el Consejo en Pleno los asuntos que se refieran al personal del Cuerpo de Ingenieros ó de los Auxiliares para premios ó castigos.

Art. 11.º El Consejo en Pleno puede y debe oír en sesión á los Ingenieros del Cuerpo de Minas, de cualquier categoría que sean, y siempre que lo juzgue preciso, ya para aclarar los asuntos en que aquéllos hayan intervenido, ó ya para solicitar dictamen verbal ó escrito que deba constar en las actas del mismo Consejo. La citación para estos casos se hará por la Dirección general, previa petición motivada.

Art. 12.º Podrá también el Consejo en Pleno, para dilucidar puntos de interés general ó esclarecer dudas respecto á la importancia y porvenir industrial de ciertas comarcas mineras, disponer que se ejecuten, bajo su cuidado, los trabajos de investigación que juzgue convenientes ó necesarios, dentro de los créditos que al efecto se le señalen por el Gobierno, y ajustándose en su inversión á los preceptos de la contabilidad general del Estado.

Art. 13.º También el Consejo en Pleno informará y propondrá resolución definitiva en las contratas que para investigación y alumbramiento de aguas subterráneas la Comisión del Mapa geológico remita al Ministerio en propuesta de empleo de las cantidades que para el caso se consignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 14.º Deberá el Consejo divulgar por los medios más prácticos y adecuados aquellos de sus trabajos que entienda conviene dar á conocer al público.

Art. 15.º Será atribución del Consejo de Minería ó de sus Secciones comunicarse, ya directamente, ya por conducto del Gobierno, con los Centros y Sociedades científicas, industriales ó mercantiles, nacionales ó extranjeras, que por su relación con la Minería ó la Metalurgia puedan contribuir al progreso de estos ramos.

Art. 16.º El Consejo se hará cargo de los archivos, bibliotecas, mobiliario, instrumentos y enseres de la Junta y de la Inspección general de Minas ahora sujeción.

CAPÍTULO II

DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO

Art. 17.º Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Convocar y presidir las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, que celebre el Consejo en Pleno, siempre que no asistan á ellas el Ministro ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

2.º Fijar los días y horas en que hayan de celebrarse las sesiones.

3.º Dirigir las discusiones y cerrar los debates.

4.º Firmar cuantas consultas y acuerdos se dirijan á la Superioridad, así como los decretos de distribución para informes ó ponencias entre las Secciones y los Vocales, y autorizar las actas redactadas y firmadas por el Secretario de la Junta.

5.º Ordenar la distribución de fondos del material conforme á los créditos correspondientes consignados en el presupuesto general del Estado.

Art. 18.º El Presidente del Consejo tendrá, además, el carácter propio de Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas, del de Auxiliares facultativos y de las dependencias todas correspondientes al ramo de Minería.

Art. 19.º En ausencias y enfermedades del Presidente del Consejo, hará sus veces el Inspector de mayor antigüedad en el Cuerpo.

CAPÍTULO III

DE LOS PRESIDENTES DE SECCIÓN

Art. 20.º Corresponden á los Presidentes de Sección, en la suya respectiva, iguales derechos y atribuciones que al del Consejo, en lo relativo á convocar las sesiones, presidirlas, dirigir las discusiones y designar ponentes entre los Vocales adscritos á la misma Sección.

Art. 21.º Podrán también reservarse los Presidentes la facultad de formular por sí cualquier ponencia, bien sea para contribuir al rápido despacho de los asuntos, bien para prestar su cooperación en casos especiales.

Art. 22.º En las sesiones que celebren las Secciones hará las veces del Presidente, á falta de éste, el Vocal más antiguo que esté presente.

CAPÍTULO IV

DE LOS VOCALES

Art. 23.º Serán Vocales del Consejo todos los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Minas y los Ingenieros Jefes nombrados con arreglo al art. 3.º del Real decreto constitutivo del mismo Consejo.

Art. 24.º Los Vocales deberán asistir á todas las sesiones, ya del Consejo en Pleno ó de sus Secciones, manifestando por escrito su excusa cuando por causa justificada no puedan cumplir su obligación.

Art. 25.º Formularán por escrito y con todo detalle sus dictámenes ó ponencias en los asuntos que se les hubieren encomendado por el Presidente del Consejo ó por los Presidentes de Sección.

Art. 26.º Los Vocales encargados de la inspección, vigilancia y formación de las Estadísticas habrán de estar al corriente de cuanto se refiera á aquellos asuntos en los distritos que tuvieren á su cargo, mediante activa y directa correspondencia con las Jefaturas.

Art. 27.º Cada uno de estos Vocales presentará trimestralmente á la Junta una nota concisa, que habrá de elevarse á la Dirección general, como resultado de los informes adquiridos, y además, después de cada visita de inspección, ó en el transcurso de ellas, si fuera preciso, darán cuenta al Con-

sejo de lo que crean necesario que se comunique al Ministerio.

Art. 28.º Los mismos Vocales adoptarán en sus visitas cuantas medidas crean conducentes al mejor orden de los servicios provinciales, así como en todo tiempo lo que entiendan ser útil para depurar y organizar los datos remitidos por los Ingenieros Jefes de los distritos para la formación de la Estadística minera, que han de procurar alcance la debida perfección, y que se complete con los datos industriales de canteras, máquinas, transportes, organización y trabajo de los obreros y accidentes desgraciados, para que se dé al público cuanto tenga valor industrial y científico, y no sea una mera recopilación de números más ó menos aproximados á la verdad.

Art. 29.º También los Vocales encargados de la inspección presentarán anualmente al Consejo, para que este pueda comunicarla oportunamente al Gobierno, una Memoria-resumen relativa á la región minera ó al servicio de que se halle encargado cada uno, consignando un estado de ingresos por depósitos y gastos en expediciones de campo y material para el despacho de expedientes; otro estado señalando el número de expedientes ingresados, despachados y pendientes de despacho en las oficinas respectivas, y una nota de los trabajos llevados á cabo por cada uno de los Ingenieros y Auxiliares facultativos destinados á los distritos inspeccionados.

Art. 30.º Cuando los Vocales del Consejo viajen en comisión del servicio, tendrán derecho á ir acompañados por un Ingeniero ó un Auxiliar facultativo de los destinados al mismo Consejo, y á falta de éstos por otros oportunamente nombrados por la Dirección general.

Art. 31.º Cada uno de los Vocales del Consejo podrá presentar por escrito las mociones que juzgue oportunas, las cuales serán sometidas á discusión por el Presidente para que puedan tomarse ó no en consideración por el Consejo, según lo que éste resuelva, y en caso favorable ser elevadas á la Superioridad.

CAPÍTULO V

DE LA SECRETARÍA

Art. 32.º La Secretaría del Consejo se compone del personal técnico administrativo y de servicio que señala el artículo 4.º del Real decreto de creación de este Centro.

Art. 33.º El Secretario del Consejo es el Jefe inmediato de la Secretaría, y por consiguiente, responsable del servicio.

Tendrá voz en las deliberaciones del Consejo, pero no voto; y en ausencias y enfermedades será sustituido por el Ingeniero más antiguo de los afectos á la Secretaría. El Secretario convocará á sesión de orden del Presidente; extenderá y firmará las actas; leerá en sesión las comunicaciones oficiales, los dictámenes y todos los demás documentos que sean pertinentes; abrirá la correspondencia oficial; cuidará del cumplimiento de cuanto decretó el Presidente al señalar el trabajo entre los Vocales; velará por el pronto traslado de los informes del Consejo, y de acuerdo con el Presidente, señalará las horas de oficina; dictará las medidas conducentes al buen régimen interior de ésta; llevará el registro ordenado de entrada y salida de documentos, y propondrá los gastos y aprobación de cuentas en las cantidades consignadas para material en el presupuesto.

Estarán bajo su custodia los documentos pertenecientes al Consejo, así como los enseres y mobiliario del mismo.

Art. 34.º Los Ingenieros que ejerzan el cargo de Oficiales de Secretaría, además de la de Sección que á cada uno corresponda, desempeñarán cuantos trabajos se les encarguen por el Secretario del Consejo para el despacho de los asuntos generales, debiendo además sustituirse los unos á los otros en casos de ausencia ó enfermedad.

Art. 35.º Los Ingenieros y personal subalterno de Secretaría tienen el deber de auxiliar en sus funciones á los Vocales del Consejo, formando extractos, comprobando cálculos y gráficos, reuniendo antecedentes, sacando calcos y copias de planos, y llevando á cabo los demás trabajos de este orden que les fueren señalados por el Secretario del Consejo, cumpliendo lo que dispongan los Presidentes.

CAPÍTULO VI

DE LAS SESIONES

Art. 36.º El Consejo en Pleno celebrará sesión por lo menos una vez por semana para tratar de cuanto se precise en el despacho de los asuntos pendientes, conforme á una orden *ante diem* que se hará conocer á los Vocales. Habrá además sesiones extraordinarias siempre que, por urgencia ó por otra causa, así lo disponga el Presidente del mismo Consejo.

Art. 37.º En las sesiones, los Vocales ocuparán asiento á derecha é izquierda del Presidente por orden de su categoría y antigüedad respectivas, y abierta la sesión, para lo que es preciso estén presentes las dos terceras partes de los Vocales que se hallen en Madrid, aprobada el acta de la anterior con las modificaciones que en su caso fuesen precisas y leídos los documentos de que deba enterarse el Consejo, se dará cuenta por el Secretario de los asuntos puestos al despacho, leyéndose el informe que para cada uno de ellos haya emitido el Vocal ponente.

Art. 38.º Abierta discusión sobre el dictamen de que se trate, se determinará, según los casos, si ha de hacerse por partes ó en totalidad, y se usará la palabra empezando por el primero que la haya pedido en contra, al cual podrá contestar el autor del informe ú otro de los Vocales, hasta consumir tres turnos como máximo, fuera de las rectificaciones necesarias ó de las alusiones que pudieran ocurrir.

Art. 39.º Acto seguido el Presidente declarará terminada la discusión y someterá el asunto á votación.

Art. 40.º Cuando algún Vocal desee estudiar más despacio el dictamen puesto á discusión, se suspenderá ésta y quedará el expediente sobre la mesa hasta la sesión inmediata. Sólo en caso de declararse urgente por el Consejo el asunto continuará el debate hasta el acuerdo definitivo, pudiendo entonces abstenerse de votar el Vocal que hubiese manifestado el deseo de más detenido estudio.

Art. 41.º Las votaciones serán, ya levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprobaban, ya nominales, á petición de dos Vocales, salvo en caso de propuestas personales, para las que se emplearán papeletas, ó si se tratase de juzgar actos de los individuos del Cuerpo, lo que podrá votarse con bolas blancas y negras. En todos los casos, fuera de lo señalado en el art. 40, ningún Vocal podrá abstenerse de votar, y siempre se consignará en acta el número de votantes en pro y en contra, y los nombres de unos y otros si se tratase de votación nominal.

Art. 42.º Cuando resultare empate en una votación, se suspenderá el acuerdo hasta la sesión inmediata; y sometido el asunto á nueva discusión, será votado otra vez en votación nominal, para que si resultase nuevo empate decida entonces el voto del Presidente.

Art. 43.º Durante la discusión de un asunto cualquiera de los Vocales podrá proponer las enmiendas que juzgue con-

gruentes, y éstas se discutirán y votarán antes del informe principal y siguiendo los mismos trámites antes indicados.

Art. 44. Si algún Vocal asistente á una discusión disintiere del acuerdo votado por sus compañeros, podrá en el acto anunciar un voto particular, que formulará en el plazo de siete días, voto al cual podrán adherirse cuantos tuvieren la misma opinión, é impugnado, si lo juzga oportuno el Consejo, por la mayoría de éste, se unirá al dictamen aprobatorio.

Art. 45. Cuando fuese desaprobadada una ponencia y el Consejo no emitiera en el acto acuerdo definitivo, el Presidente nombrará una Comisión de la mayoría para que dé nuevo dictamen conforme con el criterio dominante, y al ser leído aquél en la sesión inmediata, sin entrar en discusión se acordará si lo redactado está ó no conforme con cuanto los más habían manifestado.

Art. 46. Un certificado del dictamen aprobado por el Consejo para cada expediente se unirá á éste, haciendo constar si la aprobación fué por unanimidad, ó el número de votos en pro ó en contra, y los nombres de los votantes, en uno y otro sentido, si la votación fué nominal, todo autorizado por el Presidente y firmado por el Secretario. En el caso en que ocurra, á continuación del dictamen y con las mismas formalidades que éste, se extenderán los votos particulares y las refutaciones de ellos, y todo se devolverá al Centro de donde proceda el expediente.

Art. 47. Anualmente se celebrará una sesión, donde se dará cuenta de las respuestas que á un tema ó cuestionario, anunciados con anterioridad y públicamente por el Consejo, hayan dado los Ingenieros de Minas sobre ciencias é industrias propias de su carrera, y el Consejo, una vez estudiados los trabajos recibidos, acordará las conclusiones que acerca de ello deba proponer á la Superioridad y las recompensas que á su juicio correspondan á los Ingenieros que por lo hecho las merecieren.

Art. 48. Las Secciones se ajustarán á las mismas formalidades prescritas para el Consejo en la celebración de sus sesiones, y se reunirán con toda la asiduidad que exija el despacho de los asuntos que tengan pendientes.

Art. 49. Todos los informes de las Secciones que no deban someterse á la deliberación del Consejo en Pleno, pasarán á Secretaría para ser elevados á la Superioridad y para que el acuerdo sea comunicado en la primera sesión que celebre el mismo Consejo, á fin de que éste quede enterado.

DISPOSICIÓN PREVENTIVA

Art. 50. Las dudas que ocurran, suficientemente fundadas, á juicio de la mayoría de los Vocales, sobre deficiencia ó recta aplicación de cualquiera de los artículos anteriores, se resolverá con la pluralidad de votos del Consejo, y el acuerdo servirá de regla interin no disponga otra cosa el Ministro, á quien, por los trámites debidos, el Presidente dará á conocer lo resuelto.

Madrid 3 de Enero de 1908.—Aprobado por S. M.—AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de la Sociedad general Azucarera de España, en las que, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1904, se propone á D. José María Benavent y Don Rafael Farias Velasco para el cargo de Agentes especiales de dicha Sociedad, el primero, en la provincia de Badajoz, dejando subsistente su nombramiento para la de Cáceres, y el segundo, para toda España, con la misión de investigar, descubrir y denunciar á la Administración los fraudes que se cometan ó intenten cometer en daño del impuesto sobre el azúcar y las infracciones de la ley de 24 de Diciembre de 1903, que prohíbe el uso de la sacarina; y

Considerando que la Real orden antes citada facultaba á la Sociedad general Azucarera de España, lo mismo que á los demás fabricantes de azúcar, para designar, con el objeto indicado, Agentes especiales con las atribuciones que la misma soberana disposición especifica, correspondiendo á este Ministerio el nombramiento de dichos Agentes;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido nombrar á D. José María Benavent y á D. Rafael Farias Velasco, para que, el primero en la provincia de Badajoz, y el segundo en toda España, ejerzan el cargo de Agentes especiales de la Sociedad general Azucarera de España, con las atribuciones y deberes que establece la Real orden de 8 de Octubre de 1904.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los Directores de la sucursal en Madrid del Banco Alemán Transatlántico, en la que se indican las dificultades que han surgido para el cumplimiento de la regla 7.^a de la Real orden de 14 de Julio último, referente á la concesión á la Sociedad Automovilista de Munich de pases de importación temporal llamados tripticos, y solicitan se admita una obligación de atender en el acto toda reclamación que se les hiciera por derechos arancelarios sobre automóviles, bicicletas y motocicletas que hubieran pasado la frontera al amparo de la citada concesión haciendo uso de tripticos cuya cláusula de garantía esté firmada por dicho Banco y que no hubiesen justificado su salida con arreglo á las condiciones de la citada Real orden; abonando á ese Centro, en cuenta que se le abriría en

sus libros, la suma de 20.000 pesetas, como garantía de pago de cualquier reclamación, y de la que no se haría uso sino en el citado caso de rehusarse dicho pago:

Vista la referida Real orden y su regla 7.^a:

Considerando que la citada disposición fué dictada con el fin de fomentar y favorecer el turismo y las comunicaciones internacionales en la misma forma que lo han realizado los países del centro de Europa, no pudiendo, ciertamente, oponerse á la aplicación de lo dispuesto un incidente que, si bien ofrece notorio interés, puede modificarse en armonía con lo fundamentalmente establecido, sin perjuicio de los derechos del Estado y de las Sociedades automovilistas:

Considerando que, en efecto, las dificultades á que alude el Banco Alemán son ciertas, puesto que para formalizar la escritura de fianza sería necesario que todos los Consejeros alemanes del Banco se rennieran para conceder la especial autorización necesaria al efecto perseguido, lo que supone crecidos gastos y numerosas dificultades de origen; y

Considerando que las garantías ofrecidas por el Banco Alemán en equivalencia de la citada escritura son suficientes para la completa seguridad de los intereses del Tesoro;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con el informe de ese Centro directivo, la modificación de la regla 7.^a de la Real orden de 14 de Julio último en la siguiente forma: «7.^a Las presentes disposiciones no se pondrán en vigor hasta que aprobados por ese Centro directivo los modelos de los tripticos que ha de imprimir el «Kastell», de Munich, para su remisión á las Aduanas y aceptadas por la citada Sociedad las presentes reglas, el Banco Alemán Transatlántico, de Madrid, dirija á esa Dirección general carta de obligación formal de atender en el acto toda reclamación que pudiera hacerse sobre automóviles, bicicletas ó motocicletas que hubieran pasado la frontera española al amparo de esta concesión haciendo uso de tripticos cuya cláusula de garantía esté firmada por dicho Banco y que no hubieran justificado su salida debidamente; abonando en sus libros á ese Centro directivo la cantidad de 20.000 pesetas para disponer de ella, sin que el Banco pueda rehusar el atender la cantidad reclamada, si así procediese, y de la cual no hará uso esa Dirección sino en el caso extremo de rehusar el Banco el pago de los derechos que bajo su obligación habría de satisfacer.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En el expediente instruido á instancia de D. José Rivas Masaguer en solicitud de que se declare de utilidad pública el establecimiento que proyecta para la explotación, con fines terapéuticos, de unas aguas minero-medicinales que emergen, según el solicitante, en terrenos de su propiedad, en el paraje denominado La Huerta y El Robledal, término de la villa de Cendejas de la Torre, partido judicial de Sigüenza, provincia de Guadalajara:

Resultando que tramitado el expediente en la forma que determina el art. 6.^o del Reglamento de baños, y previo informe de la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, se declaró por Real orden de 6 de Noviembre último concluso á los efectos del referido art. 6.^o, ordenándose se diese cumplimiento al 7.^o una vez que por el solicitante se constituyeran los depósitos reglamentarios en la forma que determina la Real orden de 22 de Marzo de 1906, en concordancia con la de 9 de Marzo de 1896, y que respecto á la reclamación formulada por el Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de Cendejas de la Torre, carecía de fuerza legal alguna, puesto que no se justificaban los fundamentos en que se basaba, razón por la que la Comisión provincial, al informar, lo hizo en sentido favorable á la pretensión del Sr. Rivas, sin perjuicio de que las cuestiones que puedan derivarse sobre la propiedad de los terrenos en que emergen las aguas sean resueltas por los Tribunales competentes, una vez planteadas en forma:

Resultando que habiéndose presentado por D. José Rivas los resguardos de haber efectuado los depósitos á que se hace referencia, se nombró para cumplimentar el ya citado art. 7.^o del Reglamento al Médico Director del Cuerpo de baños D. Enrique Dos y Gómez, que se encontraba en turno para esta clase de comisiones:

Resultando que en 28 de Noviembre último, Don Máximo Lacalle presentó ante este Ministerio instancia en solicitud de que se anulase este expediente, por cuanto los terrenos en que emergen las aguas conocidas con el nombre de La Huerta no son del Sr. Rivas, sino del solicitante, según pretende justificar con la escritura de propiedad que acompaña, pidiendo también que se le conceda el plazo de un año para incoar á su nombre el oportuno expediente de declaración de utilidad pública:

Resultando que el Ayuntamiento de Cendejas presenta también instancia haciendo la misma petición que el Sr. Lacalle, fundando su derecho en que la fuente es de uso público:

Resultando que el Médico Director D. Enrique Doz y Gómez, en 7 de Diciembre de 1907, remite el informe sobre estas aguas, del cual aparece que las mismas son minero-medicinales, perteneciendo á la clase de las *bicarbonatadas cálcicas variedad litínicas*; que emergen á la temperatura de 13^o c. en cantidad de 3 litros por minuto, aunque opina que esta cantidad podrá aumentar bastante una vez que se hagan las necesarias obras de captado; que para la explotación y aplicación de las aguas debe recogerse bien el manantial, y que hoy sólo debe autorizarse su uso en bebida, en atención á la escasez del venero, aunque cree que si con las obras apareciese más cantidad de agua podrían usarse en baños y duchas; que como no hay pueblo inmediato, deben hacerse edificios para el alojamiento de los bañistas, proponiendo como temporada oficial de 15 de Junio á 15 de Septiembre, y que en cuanto al perímetro de expropiación, lo juzga necesario, dadas las obras que deben hacerse:

Resultando que en 9 del corriente se presentó por D. José Rivas instancia en solicitud de que continuase la tramitación de este expediente, á pesar de lo pedido por el Sr. Lacalle, toda vez que él es el verdadero propietario de las aguas, extremo que dice justificar acompañando testimonio notarial de un documento privado de venta, hecho por D. Juan Alda á favor del Sr. Rivas, de unos terrenos en el sitio conocido con el nombre de La Huerta:

Vistos el Reglamento de Baños, artículos 5.^o al 8.^o; los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad; la escritura de compraventa presentada por el Sr. Alcalde, y el testimonio notarial de compraventa unido á este expediente por D. José Rivas:

Considerando que las aguas son minero-medicinales de la clase *bicarbonatadas cálcicas variedad litínicas*, y que en el expediente se han cumplido todos los trámites que determina el Reglamento de Baños en sus artículos 5.^o al 8.^o:

Considerando que si bien al aforar las aguas el Médico director sólo ha encontrado tres litros por minuto, este dato no puede tomarse como definitivo, puesto que en el análisis cualitativo y cuantitativo practicado por el Doctor Ortega, éste obtuvo, al hacer la misma operación diferentes veces, 11 litros por minuto, reconociéndose por el Médico Director que la menor cantidad de éstas, en la actualidad, debe obedecer á unas obras efectuadas en el venero, creyendo que, una vez captado convenientemente, volverá á dar la primitiva cantidad de 11 litros por minuto, razón por la que no debe limitarse su uso á prescribirlas únicamente en bebida, y sí en baños y duchas; debiendo, por tanto, concederse la oportuna declaración de utilidad pública:

Considerando que las cuestiones de propiedad de los terrenos en que nacen estas aguas, planteadas por el Sr. Lacalle, Ayuntamiento de Cendejas y el solicitante, deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios, por cuanto á este Ministerio sólo compete resolver sobre la declaración de utilidad pública solicitada, sin que la concesión de la misma á favor del que inste lleve anejo derecho alguno de propiedad ni menos aún resolución sobre las cuestiones planteadas, pues dichas declaraciones de utilidad pública se entienden siempre otorgadas sin perjuicio de tercero que justifique mejor derecho;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Inspección general de Sanidad interior y la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.^o Que procede declarar de utilidad pública el establecimiento proyectado para la explotación con fines terapéuticos de las aguas minero-medicinales que emergen en los terrenos reconocidos con el nombre de La Huerta, en el término de Cendejas de la Torre, en esa provincia.

2.^o Que se señale como temporada oficial, en su día para el uso de las aguas la comprendida en el período de 15 de Junio á 15 de Septiembre de cada año.

3.^o Que no procede señalar perímetro alguno de expropiación, puesto que éste no ha sido solicitado.

4.^o Que no se permita el uso de las aguas al pie del manantial, interin no esté construido el establecimiento.

to y dotado de todo lo necesario para la buena aplicación de las mismas; y

5.º Que las cuestiones que sobre la propiedad de los terrenos en que emergen las aguas se plantean en este expediente se ventilen en tiempo y forma oportunos ante los Tribunales de justicia, teniendo presente que la declaración de utilidad pública se entenderá concedida al que en su día resulte ser propietario de los terrenos donde emergen las aguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de D. José Rivas Masaguer, D. Máximo Lacalle, Ayuntamiento de Cendejas de la Torre y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

Vista la instancia en la que, representando á los Subdelegados de Sanidad de esta Corte, solicita se exija á los Farmacéuticos que habiendo ejercido ya su profesión traten nuevamente de establecerse ó regentar una botica que pidan al Subdelegado en cuyo distrito ejercieron antes una certificación de la fecha en que cesaron, documento que habrán de presentar, á la vez que su título profesional, cuando vayan á abrir ó regentar nueva botica, á los efectos de las Ordenanzas de Farmacia:

Vistos los artículos 4.º al 7.º; el 11, 23 y 42 al 46 de las Ordenanzas de Farmacia:

Considerando que, á pesar de la terminante prescripción del art. 11, en virtud de la cual ningún Farmacéutico puede tener ó regentar más que una sola botica, ni en el mismo ó en diferentes pueblos, son frecuentes los casos que se denuncian de la existencia de varias Farmacias establecidas ó regentadas por un mismo Farmacéutico:

Considerando que, si bien el remedio que se propone por los Subdelegados de Sanidad no es todo lo eficaz que fuera de desear, siempre contribuirá á hacer más difícil esa panible duplicidad de establecimientos dirigidos por un mismo Profesor, y que además su aplicación no ha de contrariar las disposiciones vigentes que encomiendan al celo y actividad especial de los Subdelegados la denuncia de esa y otras infracciones de las Ordenanzas de Farmacia:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Farmacéuticos, al cesar en el ejercicio de su profesión en un distrito, soliciten del Subdelegado de Farmacia del mismo la oportuna certificación que así lo haga constar, y que al establecerse de nuevo ó al adquirir el compromiso de regentar una botica ya autorizada, presenten dicha certificación, á la vez que el título profesional, al Subdelegado del partido ó distrito donde vayan á ejercer, á los efectos del expediente que corresponda instruir, en cumplimiento de las Ordenanzas de Farmacia y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1908.

CIERVA

Sr. Presidente del Cuerpo de Subdelegados de Sanidad.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Prisiones.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 32.120 metros de retor de algodón con destino á la confección de camisas para uso de los confinados en las prisiones del Reino, se anuncia al público que desde las doce de la mañana del día 3 de Enero hasta la misma hora del 28 del mismo mes pueden los que quieran tomar parte en dicha subasta presentar proposiciones en las Secretarías de las Juntas locales de Prisiones que radiquen en capital de provincia, y en el Negociado de Suministros de esta Dirección general, durante las horas oficiales de oficina.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Febrero, á las once de la mañana, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que se inserta á continuación.

Pliego de condiciones.

Condiciones generales.

1.ª La Dirección general de Prisiones contrata en pública subasta la adquisición de 32.120 metros de retor de algodón de producción española con destino á la confección de camisas para el uso de los confinados en las prisiones de penas aflictivas del Reino.

2.ª La subasta se verificará en esta Corte, en la Dirección general de Prisiones, á la hora que se señala en el anuncio, bajo la presidencia del Director general del ramo ó de la persona en quien delegue, con asistencia de un Jefe de Sección de dicho Centro, del Jefe del Negociado de Suministros, ó del que haga sus veces, que ejercerá las funciones de Secretario, y del Notario del Colegio de esta Corte que se halle en turno, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

3.ª El precio máximo que la Administración satisfará por cada metro lineal de retor de algodón será el de 75 céntimos de peseta.

4.ª Se publicará en la GACETA DE MADRID el anuncio y el pliego de condiciones para la celebración de la subasta, y solamente el primero en el Boletín oficial de esta provincia. Durante los veinticinco primeros días se admitirán proposiciones en la Dirección general y en las Secretarías de las Juntas locales de Prisiones que radiquen en capital de provincia.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, sin raspaduras ni enmiendas, en la clase de papel del sello 11.º y con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

Si el interesado obra en nombre de un tercero, deberá unir el poder que acredite su representación.

También acompañará por separado la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos, en el Banco de España ó en alguna de las sucursales de ambos, el 5 por 100 del importe de la contrata, ó sea la cantidad de 1.204.50 pesetas, según el precio tipo que se fija, pudiendo hacer este depósito en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

6.ª El funcionario que en cada oficina esté encargado de este servicio irá numerando correlativamente por el orden de su entrega todos los pliegos que se vayan presentando, sentando en la cubierta el día y hora de aquélla, y facilitando á los interesados recibo del mismo y del documento que acredite haber constituido la fianza.

Una misma persona podrá presentar varias proposiciones; pero en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, podrá retirar ninguna de las entregadas.

7.ª No se admitirá proposición alguna que no se encuentre ajustada al modelo que acompaña á este pliego.

8.ª Si resultaran iguales dos ó más proposiciones se procederá con arreglo al art. 15 del Real decreto de 22 de Marzo de 1906; pero las rebajas que se hagan no podrán ser menores de un céntimo de peseta por cada metro lineal de retor de algodón.

9.ª Adjudicado provisionalmente el remate, no será válido hasta que obtenga la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que ésta fué presentada.

10. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante, para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Dirección general una copia auténtica, librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia, y un testimonio literal de la citada copia para acompañarlo al libramiento que se expida á favor del contratista.

11. Para garantía y seguridad del contrato consignará el rematante en la Caja Central de Depósitos el 10 por 100, en metálico, ó su equivalente en valores del Estado.

12. En lo referente á la forma de celebrarse la subasta, devolución de los depósitos, gastos de anuncios, escritura y copia, etc., y en general todas las dudas y casos no previstos en las cláusulas precedentes, se resolverá con arreglo al Real decreto citado de 22 de Marzo de 1906.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El retor será de algodón puro, crudo y limpio, bien torcido é hilado, de tejido uniforme, de 22 á 25 hilos de trama y de 21 á 23 de urdimbre en centímetro cuadrado y sin más apresto que el necesario para la fabricación del tejido, sin granuleaciones producidas por el poco esmero en la carda é hilado de algodón, siendo su ancho de 80 centímetros.

Las resistencias al Dinamómetro Chevefy, operando con una banda en cada caso (cortada al hilo sin orilla) de 5 centímetros de ancho por 10 de largo, libre, entre grapas, será por lo menos de 60 kilogramos en la urdimbre y 75 en la trama.

El peso del metro lineal de esta tela no será inferior á 220 gramos después de lavada en agua caliente y el 1 por 100 de sosa y jabón. El límite máximo de contracción será de 3 por 100 en sentido de la urdimbre y 2 por 100 en el de la trama.

2.ª La entrega de los 32.120 metros de tela tendrá lugar á los cincuenta días de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate.

3.ª El contratista efectuará dicha entrega en el local que designe el Ilmo. Sr. Director general de Prisiones para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condición 2.ª de las generales para la subasta, con excepción del Notario. También asistirán tres peritos, uno designado por el Ministerio de la Guerra de entre los Oficiales del Cuerpo de Administración militar; otro por el de Hacienda de entre los de Aduanas, y el tercero por el Círculo de la Unión Mercantil.

4.ª Verificado el reconocimiento en presencia de la Junta receptora, informarán los peritos respecto á si los géneros entregados reúnen las condiciones exigidas en este pliego, y acto seguido dicha Junta acordará si, á su juicio, procede ó no la admisión, proponiendo el acuerdo recaído, y en caso afirmativo, el que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se expida el oportuno libramiento, para su pago, á favor del contratista.

5.ª Si del reconocimiento resultase que los géneros entregados no reúnen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la fecha del reconocimiento, retirará los géneros entregados y se acordará la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

6.ª En el caso de que el contratista no se conforme con el resultado del reconocimiento, puede pedir otro dentro del término de tres días que para hacerlo se le conceden, nombrando al efecto igual número de Peritos que los que hayan practicado el primero, para que en unión de los mismos, y á presencia de la Junta, verifiquen uno nuevo. En caso de discordia entre los Peritos, la Junta receptora acordará por mayoría de votos si procede ó no la admisión de los géneros, quedando árbitra la Dirección general para proponer lo que estime procedente. Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo. De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos.

7.ª Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general.

8.ª Si el contratista no pudiera hacer la entrega dentro del plazo marcado, la Dirección general podrá concederle otro nuevo de quince días. Si en este plazo todavía no realizase la entrega, el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia podrá concederle las prórrogas que estime necesarias, siempre que existan motivos muy justificados y que no se siga el menor perjuicio á los intereses del Estado.

Transcurridos los referidos plazos, sin haber hecho la entrega, se acordará por la Superioridad la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

9.ª El importe de este servicio será satisfecho con cargo á la partida consignada para «Vestuario, equipo y calzado», en el capítulo 8.º, artículo único, sección 3.ª, del presupuesto de 1908.

10. El contratista tomará sobre sí la mala ó buena suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en lo sucesivo, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni intereses por la demora que pueda sufrir en el pago de los libramientos que se expidan en su favor.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día, núm., según el cual se contrata la adquisición de 32.120 metros de retor de algodón con destino á la confección de camisas para el uso de los confinados en las prisiones del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de metros de retor de algodón en el plazo que se fija, al precio de (Aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada metro lineal de retor expresada en céntimos de peseta.)

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de, hecho en, según la condición 5.ª de las generales del pliego.

Madrid 2 de Enero de 1908.—El Director general, A. Rendueles. S-2475

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Real Junta Diputación de pobres de Vitoria para rifar con carácter benéfico, en unión de la Lotería Nacional, y con aplicación de sus productos al sostenimiento de la Casa Piedad de dicha capital, tres reses de cerda; tres estuches, con una docena de cubiertos de plata de ley, cada estuche, y una docena de cuchillos correspondientes; cuatro estuches con media docena de cubiertos de plata y 24 cuchillos, y otros seis estuches con media docena de cubiertos del mismo metal; quedando obligada la mencionada Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 que determina el art. 5.º del decreto ley de 20 de Abril de 1875 y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid 27 de Diciembre de 1907.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 7 y 8.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas presentadas y corrientes hasta el número 24.250.

Día 9.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 24.250.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.337.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.238.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.662.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.113.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.662.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes hasta el núm. 13.760.

Día 10.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 24.250.

Día 11.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 24.250.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones, del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 3 de Enero de 1908.—El Director general, Cejón del Alisal.

MINISTERIO DE HACIENDA
SUBSECRETARÍA—INSPECCIÓN GENERAL

Estado provisional de la recaudación por provincias y conceptos contributivos obtenida durante el mes de Diciembre de 1907, comparada con la de igual mes de 1906.

Table with columns: PROVINCIAS, Territorial, Industrial, Utilidades, Derechos reales, Minas, Cédulas personales, Aduanas y Achicoria, Alcoholes, Azúcares, Consumos, Transportes terrestres y fluviales, Alumbrado, Propiedades, Los demás recursos, TOTAL recaudado en 1907, TOTAL recaudado en 1906, DIFERENCIAS EN 1907 (Más, Menos), PROVINCIAS, PRODUCTO DE LAS VENTAS REALIZADAS (Tabacos, Timbre del Estado), RENTA de Loterías.

NOTAS.—Las cantidades figuradas en las casillas de Tabacos y Timbre son las correspondientes al producto de las ventas realizadas durante el mes, con las deducciones que en las mismas casillas se expresan. Sin embargo, los ingresos hechos por la Compañía Arrendataria, y en 1907 de 1.119.204 pesetas por Tabacos y 1.049.977 por Timbre. Las cifras que aparecen en la renta de Loterías representan la liquidación propia del período que comprende este estado, ó sea la diferencia entre el importe de los billetes vendidos y las ganancias debidas a los jugadores, sin tener en cuenta los premios de meses anteriores pagados en Diciembre y suponiendo satisfechos en totalidad los correspondientes a dicho mes. Las cantidades que figuran con el signo menos y distinto tipo de numeración proceden de devoluciones de ingresos que han excedido de los realizados por el concepto respectivo. En la columna «Los demás recursos» están comprendidos los ingresos por redenciones del servicio militar.

Estado núm. 3.

Estado provisional de la recaudación por provincias y conceptos contributivos obtenida durante los meses de Enero á Diciembre de 1907, comparada con la de igual periodo de 1906.

PROVINCIA	Territorial.	Industrial.	Utilidades.	Derechos reales.	Minas.	Cédulas personales.	Aduanas y Achiocoria.	Alcoholes.	Artículos.	Consumos.	Transportes terrestres y fluviales.	Alumbrado.	Propiedades.	Los de más recursos.	TOTAL recaudado en 1907.	TOTAL recaudado en 1906.	DIFERENCIAS EN 1907.		PROVINCIA	PRODUCTO INTEGRO DE LAS VENTAS REALIZADAS		RENTA de Loterías
																	Más.	Menos.		Tabacos.	Timbre del Estado.	
Alava.....	2.319.075	248.213	133.846	335.367	27.398	57.567	4.083.155	119.053	12.674	759.124	13.005	43.142	89.445	832.997	1.459.909	1.462.870	25.346	Alava.....	816.134	348.686		
Albacete.....	4.170.954	664.737	563.491	1.097.280	16.700	65.415	4.083.155	100.077	12.674	1.556.671	3.056	99.158	76.483	521.810	5.036.294	5.010.948	25.346	Albacete.....	2.149.026	436.805		
Alicante.....	1.572.971	266.877	320.321	449.831	321.732	64.957	1.811.716	62.244	267.705	851.850	705	50.465	36.608	273.413	6.151.395	6.354.289	138.008	Alicante.....	3.938.747	855.855		
Almería.....	1.980.173	247.991	241.128	352.227	1.131	122.625	1.572.971	5.584	976.871	2.006.606	5.054	67.309	90.892	472.826	11.415.580	11.328.920	86.658	Almería.....	1.305.348	342.956		
Avila.....	5.712.194	565.491	518.164	1.245.813	333.492	128.801	157.770	1.111.558	976.871	8.625.954	761.172	1.732.917	1.001.556	3.409.426	99.702.100	108.469.230	8.767.150	Barcelona.....	20.589.169	10.453.123		
Badajoz.....	12.876.280	9.919.743	5.671.786	7.133.501	100.447	1.114.761	44.640.351	1.737.335	976.871	8.625.954	761.172	1.732.917	1.001.556	3.409.426	99.702.100	108.469.230	8.767.150	Barcelona.....	1.864.676	774.408		
Barcelona.....	3.093.358	602.436	504.761	431.181	49.957	210.769	1.357.113	104.224	976.871	1.657.257	10.324	48.245	387.058	382.848	7.392.423	7.520.032	127.669	Barcelona.....	3.656.108	315.146		
Burgos.....	3.785.524	428.405	399.088	416.143	37.879	197.094	1.357.113	781.406	976.871	1.657.257	10.324	48.245	387.058	382.848	7.392.423	7.520.032	127.669	Burgos.....	3.656.108	315.146		
Caceres.....	6.642.256	531.428	317.574	408.991	7.291	145.612	2.846.723	230.167	976.871	1.657.257	10.324	48.245	387.058	382.848	7.392.423	7.520.032	127.669	Caceres.....	3.874.525	602.940		
Castellón.....	4.328.286	517.043	412.741	736.434	644.868	142.439	449.760	352.806	976.871	1.657.257	10.324	48.245	387.058	382.848	7.392.423	7.520.032	127.669	Castellón.....	2.687.277	502.257		
Ciudad Real.....	6.297.610	675.657	750.045	1.117.622	68.363	363.592	2.402.043	414.865	976.871	1.657.257	10.324	48.245	387.058	382.848	7.392.423	7.520.032	127.669	Ciudad Real.....	3.984.868	821.980		
Córdoba.....	2.605.508	200.846	261.977	240.841	76.381	172.386	12.775.592	239.649	976.871	1.657.257	10.324	48.245	387.058	382.848	7.392.423	7.520.032	127.669	Córdoba.....	6.410.075	1.105.132		
Coruña.....	3.328.337	760.072	741.440	946.556	186.021	91.972	79.100	1.350.413	3.842.361	1.516.418	8.509	121.711	159.338	500.371	14.794.449	14.019.965	774.484	Coruña.....	4.631.453	1.620.959		
Cuenca.....	4.490.167	273.407	221.795	221.795	80.529	147.507	12.775.592	239.649	976.871	1.657.257	10.324	48.245	387.058	382.848	7.392.423	7.520.032	127.669	Cuenca.....	1.499.689	315.146		
Gerona.....	2.446.526	463.470	325.622	637.754	2.456.613	76.660	7.294.079	341.087	976.871	1.657.257	10.324	48.245	387.058	382.848	7.392.423	7.520.032	127.669	Gerona.....	4.297.912	1.026.965		
Guadalajara.....	4.707.829	713.382	513.252	1.212.940	870.078	211.825	71.570	40.514	976.871	1.657.257	10.324	48.245	387.058	382.848	7.392.423	7.520.032	127.669	Guadalajara.....	5.391.775	1.214.246		
Huesca.....	3.487.810	388.712	346.554	394.479	71.296	162.538	98.399	69.862	976.871	1.657.257	10.324	48.245	387.058	382.848	7.392.423	7.520.032	127.669	Huesca.....	2.206.166	591.504		
Jaén.....	2.793.656	437.811	283.806	413.190	70.887	58.371	232.800	5.975	976.871	1.657.257	10.324	48.245	387.058	382.848	7.392.423	7.520.032	127.669	Jaén.....	2.408.619	559.815		
León.....	1.950.970	375.045	319.835	316.952	120.141	199.422	213.104	420.350	976.871	1.657.257	10.324	48.245	387.058	382.848	7.392.423	7.520.032	127.669	León.....	1.388.373	549.868		
Lugo.....	3.078.838	322.537	318.917	432.853	16.796	984.789	213.104	732.009	976.871	1.657.257	10.324	48.245	387.058	382.848	7.392.423	7.520.032	127.669	Lugo.....	2.688.752	519.978		
Madrid.....	16.166.800	7.267.847	17.308.090	11.049.580	36.311	171.260	5.112.543	732.009	1.879.961	1.270.797	17.876.354	1.295.114	2.179.539	3.499.473	87.021.020	87.389.274	368.254	Madrid.....	16.721.577	22.633.573		
Málaga.....	5.002.357	1.157.943	915.138	931.287	551.538	73.647	4.362.105	227.856	1.856.564	1.456.715	179.704	203.939	258.899	388.922	18.403.491	20.876.801	2.473.310	Málaga.....	5.454.269	1.807.769		
Murcia.....	4.406.579	939.441	1.105.386	1.197.856	102.012	42.416	32.559	768	1.542.914	1.542.914	93.438	147.883	179.182	2.411.763	2.998.214	2.855.490	142.724	Murcia.....	7.516.881	1.491.949		
Navarra.....	2.693.207	246.672	304.262	284.860	65.377	111.307	2.228	7.327	1.167.119	1.167.119	17.657	12.566	233.071	303.739	5.449.392	5.278.162	171.230	Navarra.....	2.230.265	401.365		
Orense.....	4.366.520	1.396.220	1.089.495	1.455.413	642.541	246.519	3.971.857	449.956	1.024	2.444.253	176.860	135.905	374.198	696.384	17.447.145	18.042.789	595.644	Orense.....	3.929.682	399.220		
Oviedo.....	2.588.192	430.607	294.951	352.628	94.571	122.509	15.094	15.094	1.024	745.221	4.895	23.569	150.772	229.762	4.992.771	5.249.689	256.918	Oviedo.....	7.144.624	1.898.915		
Palencia.....	3.362.822	700.270	539.063	647.753	33.697	214.003	4.187.545	163.826	976.871	1.657.257	10.324	48.245	387.058	382.848	7.392.423	7.520.032	127.669	Palencia.....	4.64.563	1.404.461		
Pontevedra.....	3.675.321	574.902	466.821	850.820	15.141	201.434	143.773	17.317	976.871	1.657.257	10.324	48.245	387.058	382.848	7.392.423	7.520.032	127.669	Pontevedra.....	3.612.789	1.101.905		
Salamanca.....	2.173.272	1.118.239	765.193	1.201.358	671.158	150.823	10.696.571	161.411	976.871	1.657.257	10.324	48.245	387.058	382.848	7.392.423	7.520.032	127.669	Salamanca.....	2.500.531	825.392		
Santander.....	2.258.988	271.574	244.301	243.364	10.153	110.780	86.527	17.101	976.871	1.657.257	10.324	48.245	387.058	382.848	7.392.423	7.520.032	127.669	Santander.....	3.228.337	1.278.395		
Segovia.....	1.435.417	1.778.384	1.304.193	2.304.776	242.379	194.201	8.198.861	536.471	457.003	629.348	40.957	14.553	212.695	220.846	3.691.384	3.704.477	13.093	Segovia.....	961.876	338.822		
Sevilla.....	3.416.758	753.078	403.873	637.467	57.383	154.416	1.781.426	571.183	976.871	1.657.257	10.324	48.245	387.058	382.848	7.392.423	7.520.032	127.669	Sevilla.....	10.500.100	2.292.540		
Soria.....	2.518.297	593.310	418.597	625.562	3.963	121.178	10.905.367	3.261.683	976.871	1.657.257	10.324	48.245	387.058	382.848	7.392.423	7.520.032	127.669	Soria.....	631.919	231.325		
Tarragona.....	10.415.401	2.270.569	1.588.714	3.112.065	6.516	154.042	17.216.575	932.930	840.182	1.392.470	392.768	22.865	128.573	4.891.004	25.949.447	24.170.901	1.778.546	Tarragona.....	3.793.566	973.989		
Toledo.....	4.094.680	841.896	1.262.599	700.610	980.371	205.518	17.216.575	58.781	976.871	1.657.257	10.324	48.245	387.058	382.848	7.392.423	7.520.032	127.669	Toledo.....	3.793.566	973.989		
Valencia.....	2.867.304	326.278	325.789	321.542	6.776	183.663	2.437	58.781	976.871	1.657.257	10.324	48.245	387.058	382.848	7.392.423	7.520.032	127.669	Valencia.....	3.036.850	3.036.850		
Valadolid.....	4.706.422	1.437.881	1.059.827	877.089	56.638	199.188	865.937	286.901	1.779.140	1.537.284	35.308	120.724	292.640	1.009.629	14.299.124	14.406.828	107.204	Valadolid.....	1.388.464	1.388.464		
Vizcaya.....	2.892.843	536.125	655.652	708.992	8.933	169.348	18.142	1.038.230	15.151.422	1.022.270	69.791	46.838	142.379	2.993.337	9.667.882	9.581.314	86.568	Vizcaya.....	2.282.477	2.282.477		
Zamora.....	2.284.915	38.117	82.594.738	26.388	9.395	111.816	1.169.002	15.151.422	15.151.422	1.022.270	69.791	46.838	142.379	2.993.337	9.667.882	9.581.314	86.568	Zamora.....	1.656.677	402.923		
Zaragoza.....	2.867.304	326.278	325.789	321.542	6.776	183.663	2.437	58.781	976.871	1.657.257	10.324	48.245	387.058	382.848	7.392.423	7.520.032	127.669	Zaragoza.....	1.707.165	1.707.165		
Baleares.....	2.892.843	536.125	655.652	708.992	8.933	169.348	18.142	1.038.230	15.151.422	1.022.270	69.791	46.838	142.379	2.993.337								

Estado núm. 5.

Resumen de la recaudación obtenida durante el mes de Diciembre de 1907 y los doce meses del mismo año, comparada con la de iguales periodos del 1906.

	EN DICIEMBRE DE		DE ENERO Á DICIEMBRE DE	
	1906.	1907.	1906.	1907.
Recaudación en provincias por todos conceptos, excepto Aduanas, Achicoria, Alcoholes y Azúcar.....	41.747.337	52.200.156	509.177.045	514.443.310
Recaudación en provincias por Aduanas, Achicoria, Alcoholes y Azúcar.....	19.560.166	15.972.438	212.083.225	193.527.681
Recaudación (Por Tabacos (producto de la venta).....)	11.702.742	11.933.100	132.437.425	133.437.444
en las Oficinas centrales.....	6.715.902	6.936.848	72.196.835	74.140.954
Por Loterías (idem líquido).....	14.892.660	15.442.397	34.314.645	37.072.973
Por los demás conceptos.....	25.520.627	27.393.172	104.784.671	114.261.404
Por Aduanas, Achicoria, Alcoholes y Azúcar.....	3.362.223	694.232	22.291.912	16.320.424
TOTALES.....	123.501.657	130.572.343	1.087.285.758	1.083.204.190
Diferencias en 1907.....	+ 7.070.686		- 4.081.568	

La diferencia de 7.136.110 pesetas que aparece en 1906 entre las cifras que figuran en este estado como ingreso total del año y las que resultan de la liquidación de dicho presupuesto, es debida á que tal cantidad corresponde á premios de sorteos de Loterías no satisfechos al terminar el expresado ejercicio que la Inspección general considera pagados para poder figurar en la mencionada renta únicamente su producto líquido.

Madrid 3 de Enero de 1908.—El Subsecretario, Inspector general, Luis Espada Guntín.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.
Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Noviembre de 1907, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Enero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección 1.ª, trozo 2.º, de la carretera de Castil de Peones á la de Cerezo á Barbadillo, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 124.115'67 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 24 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.250 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 21 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección 1.ª, trozo 2.º, de la carretera de Castil de Peones á la de Cerezo á Barbadillo, provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) S—2472

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Octubre último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Febrero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de Carao á Cuevas del Mar, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 266.305'40.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 1.º de Febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 13.400 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 27 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de Carao á Cuevas del Mar, provincia de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) S—2473

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1907, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Febrero, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de primer orden de Gijón al puerto del Musel, cuyas obras serán dirigidas y abonadas por la Junta de las del puerto de Gijón Musel, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 207.442 pesetas 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 3 de Febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.372 pesetas 15 céntimos, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 31 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de primer orden de Gijón al puerto de Musel, cuyas obras serán dirigidas y abonadas por la Junta de las del puerto de Gijón Musel, provincia de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de primer orden de Gijón al puerto del Musel, cuyas obras serán abonadas por la Junta de ob. as del puerto de Gijón-Musel.

1.ª Para poder tomar parte en la subasta se hará por cada licitador un depósito equivalente al cinco por ciento (5 por 100) del presupuesto de contrata, importante pesetas 207.442'63, en cualquiera de las sucursales de la Caja de Depósitos de provincias ó en la general de Madrid. El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual le será devuelto.

2.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura, ante el Notario que actúe en la subasta, dentro del término de veinte días (20), contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subas-

ta en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Oviedo.

3.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en la sucursal de la Caja de Depósitos de Oviedo ó en la general de Madrid, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el diez por ciento (10 por 100) del presupuesto de contrata.

4.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios.

5.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de treinta días (30), á contar desde la fecha en que se notifique al contratista la aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año.

6.ª Todos los gastos de escritura, replanteo y liquidación de las obras serán de cuenta del contratista.

7.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, sin más descuento que el correspondiente á la baja de la subasta.

8.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un mes mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el art. 40 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deben realizarse los pagos.

9.ª La falta de cumplimiento, por parte del contratista, de lo establecido en estas condiciones particulares y económicas ó en los pliegos de las generales y facultativas, llevará consigo en su caso la pérdida del depósito provisional ó la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza, ingresando el importe de ésta ó de aquél en la Caja de la Junta de obras para formar parte de su caudal.

Madrid 31 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade. S—2474

Aguas.

Visto el expediente incoado por D. Fernando Alvarez solicitando el aprovechamiento de la totalidad de las aguas dulces que emergen en la playa de Portacelo de la ría de Marín, para dar aguada á los barcos pesqueros, mercantes y de guerra que fondean en dicha ría:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y la única oposición presentada en el período informativo por D. José Martín Sánchez carece de fundamento legal:

Considerando que son favorables todos los informes emitidos por las distintas entidades oficiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien otorgar á Don Fernando Alvarez el aprovechamiento que solicita, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras para el depósito de las aguas destinadas al uso público y el particular de la aguada para las embarcaciones se construirán con arreglo al plano autorizado por el Ingeniero D. Rafael Sanz en 31 de Agosto de 1906, ampliando hasta 6 metros la zona destinada á la servidumbre de vigilancia, y estableciendo, por los medios que el Ingeniero encargado del replanteo indique, la fácil comunicación y servicio de la playa en la referida zona.

2.ª Tanto el caño de comunicación entre el depósito general y el destinado al servicio público como el del lavadero tendrán el diámetro mínimo de 15 milímetros, estando provistos cada uno de ellos de una llave automática de paso.

3.ª Las aguas sobrantes podrán verterse directamente á la playa, pero si se observara que las mismas ocasionan algún perjuicio al servicio público, el concesionario estará obligado á recogerlas y dirigir las al punto que por la Administración se le indique.

4.ª Se pondrá en conocimiento de la misma, presentando para ello los planos y detalles necesarios de las obras que sea necesario ejecutar para el captado y reunión de los manantiales que emergen en diferentes puntos, siempre que estas obras afecten á la zona marítimo terrestre ó á algún servicio público.

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas ó del subalterno en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione, con arreglo á las disposiciones vigentes.

6.ª Antes de dar principio á las obras se comprobará el replanteo hecho por el concesionario, por el Ingeniero Inspector, levantando el acta correspondiente. Del acta se harán dos ejemplares, uno que quedará en poder del concesionario y otro en las oficinas de Obras públicas de la provincia.

7.ª Las obras se empezarán en el plazo de dos meses y se terminarán en el de seis, contados ambos plazos desde la fecha en que se otorgue la concesión.

8.ª Terminadas las obras serán examinadas por el Ingeniero Jefe de la provincia ó por el Ingeniero Inspector, y si se hallan en condiciones podrán ser utilizadas por el concesionario, levantándose acta por triplicado en que conste que las obras se han ejecutado con arreglo al proyecto aprobado, las modificaciones á que se refieren las condiciones 1.ª y 2.ª y á las buenas prácticas de la construcción.

9.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con sujeción á lo que dispongan las leyes de Obras públicas, de Aguas, el art. 50 de la de Puertos y todas las disposiciones vigentes en la materia.

10. El concesionario depositará en la Caja general de Depósitos de la Delegación, como garantía del cumplimiento de la obligación que contrae, el 3 por 100 del presupuesto de la obra en la parte que afecta al dominio público á cuyo efecto adicionará al 1 por 100 consignado al dar principio al expediente, con la diferencia de ambos tantos por ciento, cuya fianza le será devuelta cuando sean recibidas las obras.

11. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones antes citadas dará lugar á la caducidad de esta concesión, procediéndose entonces con arreglo á lo que ordenan las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1907. El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia elevada á este Centro directivo por D. Manuel Bellido y González presentando el proyecto de ferrocarril secundario de Medina de Rioseco á Villada por Villalón, provincias de Valladolid y Palencia, solicitando la tramitación correspondiente como ferrocarril secundario subven-

cionado, con sujeción a las leyes de 30 de Julio de 1904 y 30 de Agosto del corriente año y Reglamento para su ejecución:

Vistas las leyes y Reglamento citados:
Visto el plan aprobado de ferrocarriles secundarios subvencionados, con la garantía de interés, en el que figura este de que se trata;
Esta Dirección general ha acordado se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y se diga a los Gobernadores de Valladolid y Palencia lo anuncien en los respectivos Boletines oficiales de la provincia, concediendo un plazo improrrogable de treinta días para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el art. 29 del mencionado Reglamento.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1907.—El Director general, P. O., R. Serantes. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Valladolid y Palencia.

Vista la instancia elevada a este Centro directivo por Don Manuel Bellido y González presentando el proyecto de ferrocarril secundario de Palencia a Villalón por Villarramiel, provincias de Palencia y Valladolid, solicitando la tramitación correspondiente, como ferrocarril secundario subvencionado con sujeción a las leyes de 30 de Julio de 1904 y 30 de Agosto del corriente año y Reglamento para su ejecución:

Vistas las leyes y Reglamentos citados:
Visto el plan aprobado de ferrocarriles secundarios subvencionados con la garantía de interés, en el que figura este de que se trata;
Esta Dirección general ha acordado se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y se diga a los Gobernadores de Palencia y Valladolid lo anuncien en los respectivos Boletines oficiales de la provincia, concediendo un plazo improrrogable de treinta días para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el art. 29 del mencionado Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1907.—El Director general, P. O., R. Serantes. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Palencia y Valladolid.

Puertos.

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de la provincia de Murcia a instancia de D. Alfonso Carrión García en solicitud de autorización para ampliar un balneario, instalar una toma de aguas del Mar Menor y construir un embarcadero en el paraje llamado de los Alcázares, en el Mar Menor:

Resultando que la petición de que se trata se halla comprendida entre las que detallan los artículos 42 y 44 de la vigente ley de Puertos; que la tramitación del expediente se ha ajustado a lo que se prescribe en los artículos 3.º y 5.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1893 y que han informado también los Ministerios de Marina y Guerra:

Resultando que tanto estos últimos informes como los emitidos por las entidades que en virtud de lo que prescriben los citados artículos 3.º y 5.º de la Instrucción han debido intervenir en el expediente son favorables a la concesión, y que ninguna reclamación se ha presentado durante el período de información pública a que se ha hallado sometido el expediente:

Considerando que con lo solicitado no se han de perjudicar los intereses públicos ni privados y que, por el contrario, se favorecen los del pueblo de San Javier, de dicha provincia:

De acuerdo con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección general,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Alfonso Carrión y García y concederle la autorización solicitada para ampliar un balneario, instalar una toma de aguas y construir un embarcadero en el paraje llamado de los Alcázares, en el Mar Menor, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras solicitadas se llevarán a efecto de conformidad con los planos del proyecto que ha servido de base al expediente, y que están firmados por el Ingeniero D. Francisco Tejera en Murcia a 28 de Mayo de 1906, excepto en lo que se refiere a la siguiente condición.

2.ª La bomba y depósitos de agua se colocarán en plataformas sostenidas por pilotes desligados por completo a la pared de Poniente, aunque adosados a ella, y dimensiones apropiadas al esfuerzo que tienen que resistir.

3.ª Las obras empezarán dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán estar terminadas en el plazo de un año, a partir de la misma fecha.

4.ª Una vez ejecutadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, el que podrá ordenar las modificaciones de detalle que considere necesarias para mayor garantía del público. Todos los gastos de reconocimiento, informes y demás operaciones que exijan la inspección y vigilancia de las obras de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a las Instrucciones vigentes.

5.ª Esta concesión se entiende hecha con arreglo al artículo 54 de la ley de Puertos, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeto a lo que dispone el art. 50 de la misma ley en lo que resulta modificada por las condiciones anteriores.

6.ª Esta concesión estará sujeta a lo que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902 de Reformas Sociales.

7.ª Se aprueban las tarifas presentadas con las bases que se acompañan adjuntas.

8.ª Que las obras se ajusten con arreglo al plano presentado: que el concesionario quede obligado a destruir el espigón y la pasarela a sus expensas sin derecho a indemnización ni reintegro alguno al ser requerido para ello por la Autoridad militar competente, y que dé cuenta por escrito al Gobierno militar del principio y fin de las obras, para que la Comandancia de Ingenieros se lo intervenga, como dispone el Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903.

9.ª Depositará, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Murcia, en concepto de fianza, la cantidad a que asciende el 1 por 100 del importe del presupuesto, cuya suma le será devuelta cuando justifique haber cumplido las condiciones impuestas en esta concesión.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Tarifas máximas de explotación del balneario y bases para la aplicación de las mismas.

Nueve baños en caseta particular.....	7'50 pesetas.
Un baño en ídem ídem.....	1'00 ídem.
Nueve baños en ídem, calientes.....	9'50 ídem.
Un baño en ídem, ídem.....	1'25 ídem.
Un baño en caseta general.....	0'25 ídem.

Dichas tarifas se sujetarán a las bases siguientes:

1.ª Las cantidades estipuladas son para un solo baño personal en las casetas generales, y para una familia en las par-

ticulares. La familia se considera compuesta de seis individuos.

2.ª El derecho a ocupar una caseta particular de baños se entenderá por todo el tiempo marcado en el billete que al efecto se entregue, y no podrá ser inferior a una hora.

3.ª Para los baños generales no se marcará tiempo limitado.

4.ª Las horas que se marquen para el principio y terminación del baño particular se regirá por el reloj oficial del poblado de los Alcázares, y, en su defecto, por el del balneario.

Aprobado por la antedicha Real orden de 26 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Diciembre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 INTERIOR		DEUDA AMORTIZABLE AL 5 POR 100		BANCO HIPOTECARIO de España deudas al 4 por 100.	OBLIGACIONES del Tesoro.	OBLIGACIONES municipales.	OBLIGACIONES provinciales.	TOTAL GENERAL
	Al contado.	A plazo.	Al contado.	A plazo.					
2	1.366.000	2.600.000	761.000	>	24.500	19.500	38.000	>	4.809.000
3	1.206.000	2.800.000	457.000	>	6.000	9.000	31.000	>	4.509.000
4	1.532.600	1.050.000	1.104.000	>	88.500	>	30.010	>	3.805.110
5	1.618.200	2.050.000	374.500	>	35.000	15.000	12.500	>	4.105.200
6	962.700	1.400.000	450.000	>	6.000	>	>	>	2.818.700
7	1.035.000	1.550.000	404.500	>	82.000	75.000	1.000	>	3.147.500
9	992.500	3.400.000	465.000	>	112.500	11.000	23.000	>	5.004.000
10	535.100	1.200.000	438.500	>	7.000	100.000	>	>	2.280.600
11	741.200	1.050.000	778.000	>	44.000	>	8.750	>	2.621.950
12	769.000	1.400.000	527.500	>	48.500	>	13.000	>	2.758.000
13	1.236.100	2.400.000	529.500	>	2.000	>	59.000	>	4.226.600
14	1.051.200	2.950.000	967.500	>	1.000	30.000	13.500	>	5.013.200
16	583.400	1.850.000	555.500	>	4.500	>	1.500	14.500	3.009.400
17	1.230.900	600.000	344.500	>	114.000	>	1.000	>	2.290.400
18	1.391.100	450.000	640.500	>	26.500	>	10.000	14.500	2.532.600
19	690.500	1.200.000	673.500	>	28.000	>	1.500	9.500	2.603.000
20	1.287.100	1.300.000	469.000	>	119.000	>	28.000	12.500	3.215.600
21	497.500	350.000	275.500	>	89.000	>	>	>	1.212.000
24	2.213.500	3.100.000	276.500	>	27.500	20.500	19.000	1.000	5.957.500
26	601.600	1.550.000	544.000	100.000	>	30.000	50.000	>	2.875.600
27	1.230.500	3.150.000	728.000	>	26.000	>	6.500	>	5.141.000
28	638.200	2.550.000	423.500	>	56.500	>	12.500	3.500	3.684.200
30	898.900	2.850.000	382.000	>	69.000	>	56.000	>	4.255.900
31	793.400	1.975.000	273.000	>	32.000	>	333.000	>	3.406.400
	25.102.200	44.775.000	13.142.500	100.000	1.049.000	309.500	748.760	55.500	85.282.460

Madrid 2 de Enero de 1908.—El Director general, V. de Eza.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Alfonso Travado y Leste, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao, en su Sección segunda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Julián Santamaría Expósitos, hijo de padres desconocidos, natural de Burgos, en la provincia de Burgos, de veinticuatro años de edad, vecino de Gallosta, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao, a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 17 de Diciembre de 1907.—Alfonso Travado.—El Secretario, Emilio Fanjul. JO—12317

MADRID

D. Francisco Sánchez Solá, Oficial de Sala de la Audiencia provincial de Madrid.

Certifico que en la causa seguida ante este Tribunal, Secretaría del Licenciado D. Ramón Alvarez Valdés, contra D. César Cuadrado Sáez por estupro, se ha dictado la providencia siguiente:

«Ignorándose quién ó quiénes son los herederos del procesado D. César Cuadrado Sáez, cíteseles por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia a fin de que en el término de diez días, contados desde la fecha de la inserción en dichos periódicos, puedan comparecer ante el Tribunal Supremo si desean continuar el recurso de casación interpuesto a nombre de D. César Cuadrado en causa por estupro; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 5 de Diciembre de 1907.»

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Madrid a 12 de Diciembre de 1907.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. JO—12318

ORENSE

La Audiencia provincial de Orense, y en su nombre Don Antonio Martínez Ruiz, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama a José Pérez Fidalgo, de veinte años, soltero, labrador, natural y vecino del Poreiro; José Fernández Castro, de veinticuatro años, soltero, labrador, natural y vecino de Recobro; Serafina Pérez Ferreiro, de treinta y seis años, casada, labrador, natural y vecino de Pregiguesiro; Andrés do Pazo Pérez, de veintinueve años, soltero, labrador, natural y vecino de Cortiñas, y Manuel Carballo Carreda, de diez y nueve años, soltero, labrador, natural y vecino de Cachamuiña, todos del Ayuntamiento del Poreiro de Aguiar, a fin de que, como comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezcan en la prisión de esta ciudad, dentro del término de quince días, para cumplir la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que se

les impuso en causa por disparo de arma de fuego y lesiones graves; pues en otro caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura de dichas personas, y que los pongan en la referida prisión, a disposición de este Tribunal.

Orense 16 de Diciembre de 1907.—Antonio Martínez.—El Secretario, Domingo Cortón. JO—12319

PALENCIA

D. Edelmiro Trillo Señorías, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Francisco Fernández Incógnito, de treinta y cuatro años de edad, soltero, jornalero, hijo de padre desconocido y de Rosa Fernández, sin apodo, natural de Santa María de Pereiro, partido judicial de Mondoñedo, provincia de Lugo, de donde es vecino, que sabe leer y escribir, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, a fin de que en el término de veinte días comparezca ante esta Audiencia a fin de ratificarse en la pena que el Sr. Fiscal solicita se le imponga en causa del Juzgado de Frechilla por el delito de robo frustrado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido ordenen su detención y conducción a la cárcel de esta capital.

Dada en Palencia a 24 de Diciembre de 1907.—Edelmiro Trillo. JO—12454

PALMA DE MALLORCA

D. Manuel Jimeno Azcárate, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio Salas y Ferrer, de treinta y dos años de edad, hijo de Pablo y de Isabel, casado, albañil, natural de San Sordal, término de esta ciudad, vecino de esta capital, y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre sustracción de plomo, para que dentro del término de quince días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante esta Audiencia a fin de señalar nuevo día para la celebración del juicio oral de la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, se encarga a las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y, conseguido, lo conduzcan a la prisión preventiva de esta ciudad, a disposición de este Tribunal.

Dada en Palma de Mallorca a 19 de Diciembre de 1907.—Jimeno.—El Secretario de Sala, auxiliar, Luis Canal. JO—12366

D. Manuel Jimeno Azcárate, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Pedro Antonio Salvá y Cou, de veintinueve años de edad, hijo de Pedro Antonio y de Antonia Ana, casado, jornalero, natural de Lluçma, vecino de esta ciudad y actualmente de ignorado paradero, procesado con otros en causa sobre infracción de la ley de Caza en el predio Son Suñer, para que dentro del término de quince días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante esta Audiencia a fin de señalar nuevo día para la cele-

bración del juicio oral de la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, se encarga a las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan a la prisión preventiva de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dada en Palma de Mallorca á 19 de Diciembre de 1907.—Manuel Jimeno.—El Secretario de Sala, auxillar, Luis Canal. JO—12367

SEVILLA

Vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaría del Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque, se anuncia su provisión á concurso de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, debiendo presentar los aspirantes sus solicitudes en dicho Juzgado, con los requisitos que previene el Real de creto de 26 de Diciembre de 1889, dentro del plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia de Córdoba*.

Sevilla 19 de Diciembre de 1907.—El Secretario de gobierno, Ricardo Mur. JO—12316

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. Miguel Martínez Córdoba, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su partido.

Hago saber que en este Juzgado pende sumario sobre robo en la iglesia de Pozuelo del Rey, la noche del 16 del actual, de un ranso de seda algodón rameado blanco; un terno completo con su capa en regular estado, color blanco, rameado seda y algodón; un paño de púlpito, blanco, rameado de seda y algodón; un terno completo con su capa color encarnado, rameado; otro terno completo, morado, con su capa terciopelo, con galón blanco plateado; un paño de púlpito, morado, seda; un paño de hombros, igual al terno anterior; tres casullas de terciopelo encarnado, con galón dorado; otras dos casullas seda, en mal uso, encarnadas; un palió blanco, rameado; dos portiers encarnados, de yute, con argollas de hierro; y tengo acordado encargar á todas Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial la ocupación de aquellas prendas y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican legalmente su adquisición, dándome cuenta.

Dada en Alcalá de Henares á 18 de Diciembre de 1907.—Miguel Martínez Córdoba.—El actuario, Roque Romeo. JO—12284

AMURRIO

D. Fermín Sáez de Asturias y Susaeta, Juez de instrucción del partido de Amurrio.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los parientes más próximos ó representantes legítimos del mendigo Faustino Pérez García, de cincuenta y seis años de edad, de estado soltero, natural de Lugo, para que dentro de diez días se presenten en este Juzgado á fin de ofrecerles las acciones del procedimiento, con arreglo al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la causa que se instruye por muerte casual del Faustino en el pueblo de Oquendo.

Dada en Amurrio á 19 de Diciembre de 1907.—Fermín S. Asturias.—El Escribano, José Sierra de Mier. JO—12220

AOIZ

D. Luis Orbáiz, Juez municipal de esta villa, ejerciente el Juzgado de instrucción de Aoiz y su partido por indisposición del propietario.

Hago saber que en la tarde del día 12 del corriente fué hallado en el término de Oyanzabalea, jurisdicción de esta villa, el cadáver de un pordiosero de unos cuarenta y seis á cincuenta años, de un metro 55 centímetros de alto, delgado, barba negra muy poblada y deshidrada, pelo negro largo en forma de melena, rizado y muy poblado, ojos azules claros, sin ninguna seña particular, que vestía dos pantalones, el de encima azul, de algodón con rayas blancas, y el de debajo de lana parda, camisa de percal á cuadritos blancos y azules, una chaqueta parda de lana y una blusa azul medida dentro del pantalón, boina azul y calzado de borceguies de hebilla rojos, cuya muerte, que se cree casual, daría de unos veinte días. Y no habiendo podido ser identificado hasta ahora, se cita á sus parientes más cercanos y á las personas que le conocieran á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración sobre dicha identidad y ofrecer además el procedimiento á dichos parientes, á los efectos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Aoiz á 16 de Diciembre de 1907.—Luis Orbáiz.—Por su mandato, Ramón Menac. JO—12283

ARCHIDONA

D. Alfredo López Conejo, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado la procesada por delito de hurto Rafaela Cortes Campos, natural de Villanueva del Rosario, vecina de Granada, de veinticinco años, soltera, hija de Manuel y Micaela, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que la resultan en sumario que instruyo; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde, parándola los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresada procesada, y en el caso de ser habida sea conducida, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Archidona á 11 de Diciembre de 1907.—Alfredo López.—El Escribano, Enrique Baena. JO—12286

BADAJOS

D. Fulgencio Trujillo Campo, Juez instructor interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Ramón Ventura Pérez, alias Miñe, de veintinueve años, hijo de Manuel y Soledad, natural y vecino de esta ciudad, casado, jornalero, sin instrucción, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color moreno, nariz, cara y boca regulares, sin ninguna seña especial, y viste el traje usual del país, que se fugó de la cárcel de esta ciudad el día 6 de Octubre último, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción en los periódicos oficiales, se constituya en la indicada cárcel el objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa seguida por hurto de caballerías; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en cumplimiento á una orden de la Audiencia provincial de esta capital, deducida de la causa expresada,

seguida contra el mismo, Manuel Navarro Silva, y Pedro Fructuoso Gutiérrez Sánchez.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y prisión de dicho individuo, ordenando su inmediata conducción á la cárcel de esta capital, á disposición del expresado superior Tribunal, y dando cuenta á este Juzgado del día en que sea privado de libertad.

Dada en Badajoz á 18 de Diciembre de 1907.—Fulgencio Trujillo.—Enrique de la Rosa. JO—12281

BAENA

D. Carlos de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se llama al dueño de un mulo capón, de unos seis años, pelo castaño claro, alzada cinco dedos sobre la marca, de temperamento sanguino nervioso, destinado á faenas agrícolas, que parece fué hurtado en las ferias de Antequera ó Córdoba del corriente año por el procesado Manuel Reyes García y consorte, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado con el fin de justificar su derecho á dicho sermiente.

Baena 10 de Diciembre de 1907.—Carlos de Entrambasaguas.—El Secretario, José Santana. JO—12287

MADRID—CONGRESO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, en auto de 27 de Diciembre último, despachó mandamiento de ejecución, á instancia de Doña Adelaida Ginés y Gómez, contra D. Joaquín Valverde San Juan, Compositor musical, por la cantidad principal de 20.000 pesetas, intereses de 1 por 100 mensual, desde la presentación de la demanda, y costas; y por ignorarse el domicilio del D. Joaquín se practicó el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago. Y en virtud de providencia de 2 del corriente se requiere de pago por dichas responsabilidades al D. Joaquín, y se le cita de remate para que en el término de nueve días, siguientes á la publicación de este edicto, se persone en los autos y se opongá á la ejecución si le conviniere, quedando á su disposición en Escribanía las copias de la demanda y documentos; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y seguirán los autos su curso sin volver á citarle ni hacerle otras notificaciones que las prevenidas por la ley.

Madrid 2 de Enero de 1908.—El Escribano, Ecequiel Arizmendi. X—2991

MADRID—HOSPICIO

En los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte insta D. Jesús Franco Valón contra D. Francisco Mendoza Dosal, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1907, el Sr. D. Alejandro Bustamante y Martínez-Ron, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma; habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos entre partes, de una como demandante por derecho propio, D. Jesús Franco Valón, propietario y vecino de Zaragoza, defendido por el Abogado D. José Alvarez Arranz y representado por el Procurador D. Felipe Górriz, y de otra como demandado también por derecho propio, D. Francisco Mendoza Dosal, Conde de Mendoza Cortina, propietario y de ignorado domicilio, constituido en rebeldía y representado, por tanto, por los estrados del Juzgado; sobre pago de cantidad, procedente de un depósito voluntario hecho en el demandado en efectivo metálico;

Fallo que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución, y en su consecuencia mandar, como mando, seguir ésta adelante, haciendo trance y remate en bienes de Don Francisco Mendoza Dosal, Conde de Mendoza Cortina, y con su producto, completo pago á D. Jesús Franco Valón de la cantidad de 17.250 pesetas y sus intereses al 5 por 100 anual desde 9 de Febrero del corriente año, y asimismo que debo condenar y condeno al Sr. Mendoza al pago de todas las costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el *Diario oficial de Avisos y Gaceta de Madrid*, si el actor, en su caso, no hiciere uso del derecho que le otorga el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Bustamante»

Y para la publicación acordada se expide el presente. Madrid 24 de Diciembre de 1907.—Alejandro Bustamante. El actuario, José María de Antonio. X—2993

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 30 del actual en el juicio ejecutivo seguido por D. Andrés Tornos y Alonso contra la Sociedad anónima La Industrial Madrileña, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta del inmueble destinado á fábrica de galletas, biscochos y dulces, sito en esta capital, calles de Alcalá, núm. 163, moderno, y Alcántara, 2, manzana núm. 336 del Ensanche, distrito municipal y judicial de Buenavista, que tiene una superficie de 1.516 metros cuadrados y 17 decímetros cuadrados, equivalentes á 19.528 pies cuadrados y 81 décimos de pie cuadrado, y fué tasado parcialmente en la cantidad de 270.000 pesetas, á rebajar cargas, y de la maquinaria, muebles y efectos existentes dentro del propio inmueble, con excepción de parte de la primera, tasados en la suma de 102.386 pesetas y 15 céntimos.

El remate se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 31 de Enero próximo, á la una de la tarde; previniéndose que el inmueble y lo en él existente, con la excepción indicada de parte de la maquinaria, para los efectos de licitación, formarán un solo lote; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dichas tasaciones, rebajado el 25 por 100, ó sea de la suma total de 372.386 pesetas y 15 céntimos, con la rebaja dicha del 25 por 100; que podrán hacerse á calidad de ceder; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó acreditar, con presentación del oportuno resguardo, haberlo verificado en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 de la total de las tasaciones, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad del inmueble se han suplido por certificación del correspondiente Registro de la propiedad, pudiendo los que lo deseen, para interesarse en el remate, examinar los autos en Escribanía, donde estarán de manifiesto.

Madrid 31 de Diciembre de 1907.—V.º B.º—Luján.—El actuario, Pedro Martínez Grande. X—2999

MADRID—UNIVERSIDAD

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y Escribanía de D. Felipe González Bernabé, por el

Procurador D. José Zorrilla, en nombre y representación de D. Joaquín Fernández Dato, dueño de la casa núm. 62 moderno de la calle de Hortaleza, sobre cancelación de varias cargas que afectan á la misma, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de Diciembre de 1907, el Sr. D. José Martínez Marín, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. José Zorrilla y Monasterio, en nombre y representación de D. Joaquín Fernández Dato, mayor de edad, casado, propietario y vecino de la ciudad de Alicante, defendido por el Abogado D. Manuel Zandieta, contra el poseedor ó poseedores de las memorias y Capellanías de D. Gabriel de Rojas, de D. Bartolomé Astudillo y del D. Bernardo Anaya; de la Capellanía de que era Capellán el Licenciado Gaspar Gutiérrez, contra D. Pedro Martínez de la Roca, contra el poseedor de la memoria y Patronato de Legos de Doña Francisca Suárez de Hera, contra el Licenciado D. Gabriel Gutiérrez y contra el Reverendo Padre Procurador general de Carmelitas Descalzas de esta Corte, como poseedor del censo impuesto por D. Manuel Brady á favor de la Capellanía que en la iglesia parroquial de Santa Cruz fundó D. Alonso Herrera, sobre que se consideren nulas y de ningún valor diferentes cargas que afectan á la casa sita en esta Corte, calle de Hortaleza, núm. 62 moderno y 5 antiguo, de la manzana 311, cuyos autos, por la incomparecencia de los demandados, se sustancian con los estrados del Juzgado; y

Fallo que debo declarar y declaro prescritas é inexistentes las cargas con que aparece gravada la casa sita en esta Corte, calle de Hortaleza, núm. 62 moderno y 5 antiguo, ó sean: un censo perpetuo de un ducado y una gallina, perteneciente á las memorias de Gabriel de Rojas; otro censo de 1.440 reales de principal á favor de la Capellanía que fundó Bartolomé Astudillo; otro de 1.690 reales de capital á favor de la que fundó Bernardo de Anaya; otro de 1.852 reales y 32 maravedises de capital en favor de la misma memoria de Astudillo, de cuyos cuatro censos, si bien no constan registradas sus imposiciones, se hizo mención en la escritura otorgada por D. Pedro Briones á favor de D. Manuel Brady, en esta Corte, el 20 de Diciembre de 1762, ante el Escribano D. Felipe Pérez Castro para los registros del de número D. Miguel Sanguillo de Frias, siendo baja del precio de venta de dicha finca, y de cuya escritura se tomó razón al folio 1.º de transcripciones del índice correspondiente; otro censo de 63.000 maravedises de principal y 3.150 de réditos anuales, impuesto por D. Jaime de Salas y su mujer Doña Agueda de Perojil á favor de la Capellanía que fundó D. Bartolomé Astudillo, según escritura otorgada en esta capital el 9 de Enero de 1655 ante el Escribano de número D. Juan de Bragas, que se razonó al folio 1.º de obligaciones de dicho índice; otro censo de 1.400 reales en favor de la propia Capellanía de Bartolomé Astudillo; otro censo de igual cantidad de 1.400 reales, perteneciente á la Capellanía de que era Capellán el Licenciado Gaspar Gutiérrez; 300 ducados que los citados D. Jaime de Salas y su mujer Doña Agueda de Perojil adeudaban á D. Pedro Martínez de la Rosa, á cuyo pago estaba afecta la casa de que se trata, de cuyos tres últimos gravámenes tampoco constan registradas sus imposiciones, pero se mencionan como gravitantes sobre la repetida casa en la escritura de imposición del censo de 63.000 maravedises de capital antes mencionado; otro censo redimible de 11.000 reales de principal y 550 de réditos al año, impuesto sobre la mencionada casa y otras por Doña Lucía Pérez y Doña Ana García de Gonzalo, representada por su curador *ad litem* D. Francisco López Heredia en favor de la memoria y Patronato de Legos que mandó fundar Doña Francisca Suárez de Hera, según escritura otorgada en esta villa el 20 de Marzo de 1695 ante el Escribano D. Isidro de la Fuente, registrada al folio 2 de obligaciones; otro censo de 1.700 reales de principal á favor del Licenciado Don Gabriel Gutiérrez, cuya imposición tampoco resulta registrada, pero se hace mención de él en la escritura antes expresada, y otro censo redimible de 8.250 reales de principal, al 2 y medio por 100 de réditos al año, impuesto por D. Manuel Brady á favor de la Capellanía que en la iglesia parroquial de Santa Cruz fundó D. Alonso de Herrera, según escritura otorgada en esta villa el 30 de Diciembre de 1777, ante el Escribano Jhp Pascual de Zisneros, para los registros del de número D. Miguel Sanguillo de Frias, que se razonó al folio 3 de obligaciones de dicho índice, cuyo censo pertenece actualmente al Reverendo Padre Procurador general de Carmelitas Descalzas de esta Corte según escritura otorgada en la misma el 10 de Mayo de 1793 ante el Escribano de número D. Manuel López Yando, que se razonó á continuación de la anterior; mandando que, luego que esta sentencia sea firme, se cancelen totalmente los indicados gravámenes, para lo cual se librará al Sr. Registrador de la propiedad del distrito del Norte de esta capital el oportuno mandamiento, por duplicado.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en forma, lo pronuncio, mando y firmo.—José Martínez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Martínez Marín, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en la audiencia pública de este día, por ante mí, el infrascrito Escribano, de que doy fe, en Madrid á 20 de Diciembre de 1907.—Ante mí, Felipe González Bernabé.»

Y para su publicación en la *GACETA DE MADRID* y que sirva de notificación á los demandados, pongo la presente en Madrid á 24 de Diciembre de 1907.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—2996

POSADAS

D. Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á José Martínez, que se dice ser vecino de Sevilla, domiciliado en calle Correduría, núm. 36, cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual vistió sin el correspondiente billete en el tren mixto ascendente, núm. 99, del día 23 de Junio último, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que me hallo instruyendo por estafa á la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Posadas á 14 de Diciembre de 1907.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués. JO—12202

POZOBLANCO

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de hurto Juan Morillo, cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual se fugó, al ser sorprendido por la Guardia civil de Santa Eufemia, la noche del 26 de Febrero último, cuando conducía un mulo, con Manuel Cordero Rodríguez, que con otra mula y aparejos hurtaron

la noche del 23 al 24 de dicho mes á Jacinto Alberca García, vecino de Villanueva de Córdoba, de su cortijo Barranco de Posada Nueva, término de dicha villa, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Pozoblanco á 12 de Diciembre de 1907.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Julio Pellitero. JO—12203

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto Daniel Martín Alvarez, de diez y ocho años, soltero, tejedor de sedas, hijo de José y Josefa, natural de Marchena, vecino de Sevilla, calle Muro de los Navarros, y sin instrucción, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Pozoblanco á 14 de Diciembre de 1907.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Julio Pellitero. JO—12204

PUNTEAREAS

D. José Méndez Novoa, Juez de instrucción de la villa de Punteareas y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José Ernesto Ignacio Carrete Rebolledo, de diez y ocho años de edad, hijo de Feliciano y de Felicia, soltero, de oficio parrillero, natural de Santiago, vecino de Vigo, que sabe leer y escribir, para que á los ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó manifieste si se ratifica ó no en el escrito de su Letrado defensor, presentado en la causa que se le sigue sobre tentativa de robo; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de cualquier clase y fuero procedan á la busca y captura de dicho José Ernesto Ignacio Carrete Rebolledo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades debidas, á fin de que ingrese en la cárcel pública de esta villa en prisión provisional.

Dada en Punteareas á 16 de Diciembre de 1907.—José Méndez Novoa.—De orden de S. S., Antonio Sistelo. JO—12231

PUNTE DEL ARZOBISPO

D. Modesto Poladura y Ayuso, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el párrafo 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Manuel García, cuyas demás circunstancias se ignoran, y solamente se sabe que es alto, delgado, con bigote, que frecuentaba este verano mucho una tienda de vinos de la calle de Atocha, núm. 7, donde recibía la correspondencia, y también frecuentaba la taberna llamada El Pulpito, en la plaza Mayor, y vestía bastante bien y usaba sombrero de paja; y á Modesto Gómez Sanz, que vive en la calle de Santa Ana, núm. 7, ó 27, en Madrid, de treinta y tres años de edad, estatura regular; viste pantalón de pana y blusa azul, y se dedica á vendedor ambulante de frutas y legumbres, para que en el término de diez días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de dicha provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de llevar á efecto la prisión provisional decretada contra los mismos en causa que se les sigue por expedición de billetes del Banco falsos, notificarles el auto de procesamiento y prisión y oírles en indagatoria; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades; y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición.

Dada en Punte del Arzobispo á 17 de Diciembre de 1907.—El Escribano, Benigno Loarte. JO—12267

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Francisco Summiers y de la Cavada, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente y término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita á Francisca Rodríguez Campos, de cincuenta y seis años, casada, vecina que fué de Jerez de la Frontera, en calle Alcaldesa, núm. 19, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, sito calle Larga, número 81, para practicar cierta diligencia en el sumario que bajo el núm. 112 del corriente año instruyo por sustracción de dos mantas contra Rafael Martín Rodríguez; apercibida que si no comparece la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Puerto de Santa María 17 de Diciembre de 1907.—Francisco Summiers.—El actuario, A. Ramón Montoya. JO—12268

REINOSA

El Sr. D. Pablo Calleja de la Cuesta, Juez de instrucción de este partido, por providencia del día de hoy, en sumario que instruye sobre robo de alhajas de la casa de D. Albino Moliner, de esta villa, en atención á ignorarse la residencia y actual paradero del inculcado Tiburcio Pedro Sastre, que figura ser natural de Fresno de la Polvorosa, partido judicial de Benavente, tiene dicho Sr. Juez acordado que se cite por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia de Zamora y GACETA DE MADRID, á fin de que en término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción, comparezca ante este Juzgado para ser oído en instructiva; bajo apercibimiento en otro caso de lo que hubiere lugar.

Y para la debida inserción en la GACETA DE MADRID, extendiendo y firmando la presente en Reinosa á 16 de Diciembre de 1907.—El Escribano, Vicente M. Conde. JO—12233

SAN FELIÚ DE LLOBREGAT

D. Juan Arnet y Ferrera, Juez de instrucción de la villa de San Feliú de Llobregat y su partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Miguel Vidal Vives, hijo de Carmen y padre desconocido, de veinte

años de edad, vecino de Barcelona, carretera de la Bordeta, número 117, Hostafranch, soltero, jornalero, ignorándose el actual paradero del mismo, para que dentro del término de seis días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en caso contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; pues así consta dispuesto en providencia de este día, dictada en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, expedida en méritos de la causa contra dicho procesado instruida sobre robo.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y conducción á la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Dada en San Feliú de Llobregat á 16 de Diciembre de 1907. Juan Arnet.—Ante mí, Antonio Monés. JO—12269

SAN SEBASTIÁN

D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lucio Zaldeunbide y Usabiaga, de diez y seis años de edad, hijo de Juan y Ramona, soltero, natural de El Anchove, y vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar ciertas diligencias en causa que se le sigue sobre hurto señalada con el núm. 68 del corriente año; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera será declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A la vez se ruega á todas las Autoridades, y encarga á los agentes de la policía judicial, la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel del partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en San Sebastián á 14 de Diciembre de 1907.—José V. Pesqueira.—Por su mandado, Licenciado José María de Paternina. JO—12284

D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Eugenio Almonacid Valencia, de veintiseis años de edad, hijo de Lorenzo y Aquilina, soltero, cochero, natural y vecino de esta ciudad, con instrucción y sin antecedentes penales, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar ciertas diligencias en causa que se le sigue sobre atentado; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera será declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A la vez se ruega á todas las Autoridades, y encarga á los agentes de la policía judicial, la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Dada en San Sebastián á 14 de Diciembre de 1907.—José V. Pesqueira.—Por su mandado, Pedro Buenechea. JO—12235

SANTANDER—ESTE

El Sr. Juez del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada hoy en sumario por contrabando, tiene acordado se cite en forma legal al procesado Manuel García Alviso, de veintinueve años, hijo de Telesforo y de Sebastiana, soltero, natural y vecino de Alceda, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, Santa Lucía, 1, cuarto, á fin de ser emplazado en dicho sumario; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar, expido la presente. Santander 14 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Jenaro Pérez. JO—12205

SANTAFÉ

D. Francisco Ponce y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan Córdoba Fernández, vecino de Ventas de Huelma, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca y se presente en la cárcel de este partido, por estar acordada su prisión provisional en sumario que contra el mismo se sigue sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, y en el mío les ruego y encargo, se sirvan disponer la práctica de diligencias para la busca, prisión y conducción á la cárcel de este partido del referido procesado, con las seguridades convenientes; pues así está acordado en aquel sumario.

Dada en Santafé á 13 de Diciembre de 1907.—Francisco Ponce.—Por mandado de S. S., Francisco Megías. JO—12270

SEVILLA—MAGDALENA

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital en el sumario que se sigue á virtud de querrela presentada por D. Francisco Casero Burgos, sobre simulación de contrato, contra otros y María de la Esperanza González Simancas, natural de Cabra, que residió en Lucena, Antequera, Málaga y en la villa de Mairena del Alcor en compañía de D. Joaquín Casero Robledo, natural que fué de Antequera, se llama por medio de la presente á la referida acusada María de la Esperanza González Simancas, que tuvo su domicilio últimamente en esta capital, calle Pedro del Toro, núm. 4, para que dentro del término de cinco días, contados desde que la presente aparece inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de las de Córdoba y Málaga, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 8, para prestar declaración á tenor de las preguntas formuladas por la parte querellante en referida causa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo la presente en Sevilla á 11 de Diciembre de 1907.—El actuario, Licenciado Angel Barranco. JO—12271

SEVILLA—SALVADOR

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Muñoz Quesada se instruye sumario por el delito de hurto contra José del Pino Rodríguez,

en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José del Pino Rodríguez, natural de Málaga, hijo de José y de María, vecino de esta capital, plaza de Moravia, núm. 3, casado, empleado y de treinta años de edad.

Dada en Sevilla á 17 de Diciembre de 1907.—Luis de Moya. El actuario, Licenciado José Muñoz. JO—12272

TALAVERA DE LA REINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Luis Arboleya y Alvarez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en el sumario que se instruye por sustracción de caballerías á Leoncio Blázquez y otros, se cita al gitano Bernardo Vargas Maestro, que se hace pasar como vecino de Toledo, y que el día 21 de Octubre del año último vendió una jumenta á Francisco Sánchez Martín, vecino de El Espinar, provincia de Segovia, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para prestar declaración en dicha causa, por ignorarse su domicilio y actual paradero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente con el Visto Bueno del Sr. Juez.

Talavera de la Reina á 14 de Diciembre de 1907.—V.º B.º El Juez de instrucción, Arboleya.—El Escribano, José María Mira. JO—12206

TORRECILLA DE CAMEROS

D. Daniel Sáenz Díez de la Riva, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Moreno Fernández, alias Barrera, hijo de Mauricio y Josefa, de cincuenta y tres años, casado, sin ocupación, natural y vecino de esta villa, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de ser reducido á prisión, por haberse decretado ésta en la causa que con otro se le sigue sobre alzamiento de bienes; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, á su conducción á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Torrecilla de Cameros á 16 de Diciembre de 1907.—Daniel Sáenz Díez.—Por su mandado, Emilio Ayarza. JO—12236

UBEDA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en las diligencias que aquí penden para dar cumplimiento á una orden de la Superioridad procedente de causa que se siguió por hurto, ha acordado sean citados los procesados Francisco Garrido Garrido, vecino del Mármol, y Francisco Soriano, cuyos actuales paraderos se ignoran, pero que han residido en Linares, á fin de que en el término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Jaén, comparezcan ante este Juzgado á ser enterados de la pena que les pide el Sr. Fiscal, para que manifiesten si se conforman ó no con ella, y según el caso, hacerles la aplicación del Real decreto de indulto de 23 de Octubre de 1906; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Ubeda 2 de Diciembre de 1907.—El actuario, José Blanca. JO—12207

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa y malversación D. Mateo Camps y Lampons, Registrador de la propiedad de este partido, cuyas señas se expresarán á continuación, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Ubeda á 16 de Diciembre de 1907.—Juan Herrera. El Escribano, José Blanca.

Señas de D. Modesto Camps y Lampons.

Estatura regular, más bien baja, pelo cano y un tanto calvo, de sesenta y nueve años de edad, ojos vivos, algo corto de vista, nervioso, usa bigote y perilla, gafas con armadura de oro y su aspecto en general es de militar retirado. JO—12208

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Jaén y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle Corredera de San Fernando, á ser oídos en causa por hurto de caballerías, á los gitanos entendidos por Valentín, hijo de Cantero, y por Pepe el Sordo y Músico, hijo de Pablo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura de expresados sujetos, y en el caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Ubeda á 17 de Diciembre de 1907.—Juan Herrera. Por mandado de S. S., José Blanca. JO—12273

VALENCIA—MAR

D. Francisco H. Salvá Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se sigue sumario con motivo de haberse robado la Caja de fondos recaudados en la estación del Grao, que era conducida en el tren salido de dicha estación para la de Valencia, a las veintidós treinta y cinco del 11 del actual. Dicha Caja contenía los billetes de Banco siguientes:

De 1.000 pesetas.

Números 905.399, 147.314, 836.403, 796.442, 412.980 y 768.643.

De 500 pesetas.

Números 97.146, 211.677, 4.636, 161.685, 221.271, 121.069, 221.062, 158.079 y 97.275.

De 100 pesetas.

Números 860.141, 183.255, 3.122.502, 28.855, 108.158, 1.803.266 y 502.976.

De 50 pesetas.

Números 1.830.686, 2.090.658, 23.271 y 416.126.

De 25 pesetas.

Números 7.477.842, 236.216, 371.436, 14.055 y 280.208.

En su virtud, las Autoridades y agentes procederán a la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre algún billete de los anteriormente expresados y lo entregue para pago ó cambio, si no da razón satisfactoria de por qué se encuentra en su poder, poniendo al que sea detenido a disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia á 14 de Diciembre de 1907.—Francisco H. Salvá.—El actuario, P. H., Bernardo Besa. JO—12274

VALENCIA—SAN VICENTE

En virtud de providencia del día de hoy, acordada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad en el sumario núm. 370 de 1904 sobre tentativa de estafa á M. D. Poor, residente en Autrin (News Harupline) Estados Unidos, se hace saber á dicho perjudicado el derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal relativo á poderse mostrar parte en el referido sumario y á renunciar ó no á la indemnización que en su caso pueda corresponderle; y al propio tiempo se le cita á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante el referido Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar si no lo verifica.

Valencia 17 de Diciembre de 1907.—El Oficial habilitado, Juan Pérez. JO—12275

VALMASEDA

D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Marcos de la Torre Martínez, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en causa núm. 171 de 1904 sobre sustracción; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de Marcos de la Torre Martínez, de cincuenta y cinco años, casado, hijo de Angel y María, natural de Alava y vecino de Gallarta, y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 14 de Diciembre de 1907.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Licenciado Jesús Cadenas. JO—12209

VERIN

D. Luis Miñambres Fernández, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en causa por lesiones inferidas á Antonio Gómez, vecino de Sontetiño, Antonio Vivas Valencia, de quince años, soltero, labrador, hijo de Domingo y María, vecino de Videferre, y hoy ausente en ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión; pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha en virtud de lo ordenado por la Audiencia provincial de Orense; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que proceda.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Verin á 16 de Diciembre de 1907.—Luis Miñambres.—El Escribano, L. Barjacoba. JO—12276

VIELLA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Rodolfo Vidal y Quer, en providencia de este día, dictada en causa sobre falsedades electorales, ha acordado citar á José Nost Arró, casado, de treinta años de edad, propietario, vecino de Arros, Interventor que fué en la Mesa electoral del distrito de Arros-Vila en las últimas elecciones para Diputados á Cortes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Viella 12 de Diciembre de 1907.—Antonio Marzo. JO—12277

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á José Vicente Casaus, de veintidós años, casado, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se le siguió por hurto y desórdenes públicos y cumplir la pena impuesta; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladan á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1907.—Gregorio F. de Arnedo.—El Escribano, Justo Emperador. JO—12278

Jurisdicción de Guerra.

CORUÑA

D. Antonio Zarandona Paradilla, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente al soldado de este regimiento Juan Francisco Cao por la falta grave de haber faltado á la última concentración para las maniobras.

En uso de las facultades que la ley me concede, y por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado Juan Francisco Cao para que en el término de treinta días, desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa este regimiento, al objeto de prestar declaración en el expediente que se le sigue por las razones antes dichas, y al no comparecer en el término marcado será declarado rebelde, ó se presente, en caso contrario, á las Autoridades del punto donde resida, las que lo comunicarán á este Juzgado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitirán á este Juzgado, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 30 de Noviembre de 1907.—Antonio Zarandona. JG—4860

D. Bernardino Alvarez Otero, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y del expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue contra el soldado del expresado Cuerpo Angel Nogueira, sin otro apellido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Lestón, Ayuntamiento de Laracha, provincia de la Coruña, hijo de Manuela, casado, de veintiséis años, jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 630 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, barba poca, boca larga, color regular, frente espaciosa, señas particulares hoyoso de viruelas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Alfonso XII, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en la Coruña á 2 de Diciembre de 1907.—Bernardino Alvarez. JG—4808

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 580.980, expedido por este establecimiento en 19 de Julio de 1905 á favor de Doña Concepción Martínez Arbej, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 27 de Noviembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Diciembre de 1907.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—2995

Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles números 514.932, 514.933, 514.934, 514.935, 514.936, 515.447 y 515.448, expedidos por este establecimiento en 13 de Junio de 1902 los cinco primeros, y en 21 del mismo mes y año los dos últimos, á favor de D. Nicolás Erasme de Toulouse Lantrec, Conde de Toulouse Lantrec, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 27 de Noviembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Diciembre de 1907.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—2994

Banco de Castilla.

El Consejo de administración, en vista del resultado del Balance del ejercicio de 1907, ha acordado fijar en 3 por 100 el dividendo correspondiente á dicho ejercicio, ó sean 7 pesetas 50 céntimos por acción, libres de todo impuesto.

El pago se efectuará, desde el día 10 del corriente, en la Caja de este Banco, Infantas, 31, y en su Agencia, Serrano, 38, de diez de la mañana á tres de la tarde, todos los días no feriados; en Barcelona, en el Banco Hispano-Colonial, y en Bilbao, en casa de los Sres. C. Jacquet é Hijos, contra el cupón núm. 28 de las acciones, presentado con factura duplicada, que se facilitará en los respectivos puntos de pago.

Madrid 3 de Enero de 1908.—El Secretario general, R. Sepúlveda. X—2997

Banco Hispano-Colonial.

Anuncio.

El Consejo de administración, según lo prevenido en el artículo 25 de los estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el día 13 del actual, á las once de la mañana, en Barcelona, en el domicilio social, Rambla de los Estudios, núm. 1, principal, con objeto de aprobar el balance y cuentas del 31.º ejercicio social, que terminó en 31 de Diciembre de 1907.

Según lo dispuesto en el art. 26 de los estatutos, sea cual fuere el número de los concurrentes y el de las acciones re-

presentadas, se constituirá la junta general y celebrará la sesión, con plena validez legal.

Para tener derecho de asistencia se necesita depositar en las Cajas de esta Sociedad, con arreglo al art. 27, 50 acciones, cuando menos, cuyo depósito podrá efectuarse en Barcelona hasta el 11 del actual, y hora de las cinco de la tarde; en Madrid, en el Banco de Castilla (Infantas, 31) hasta el 10 del mismo, y tres horas de la tarde, y en provincias, en casa de los corresponsales del Banco hasta el 10 del mismo mes, cuyos Centros expedirán los resguardos y papeletas de entrada á los depositantes.

El derecho de asistencia puede delegarse en otro accionista, para cuyo efecto se facilitarán ejemplares de poderes en los puntos donde se admiten depósitos.

Los socios que no posean individualmente 50 acciones podrán, según el art. 27, reunirse y confiar la representación de sus acciones, 50 cuando menos, á uno de entre ellos.

Lo que, de acuerdo del Consejo de administración, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 2 de Enero de 1908.—El Secretario general accidental, Francisco Fontanals. X—2999

Banco Hispano Colonial.

Anuncio.

El Consejo de administración, cumpliendo lo dispuesto en el art. 34 de los estatutos, ha acordado el dividendo de 15 pesetas á cada acción por los beneficios líquidos del trigésimo primer año social, cuyo dividendo se satisfará á los señores accionistas, con deducción de los impuestos del Estado, á la presentación del cupón núm. 13 de las acciones, por medio de factura, que se facilitará en este Banco, Rambla de Estudios, núm. 1.

Las acciones domiciliadas en Madrid cobrarán en el Banco de Castilla, y las que lo estén en provincias, en casa de los comisionados de este Banco.

Se señala para el pago en Barcelona desde el 7 al 31 del corriente, de nueve á once y media de la mañana; transcurrido este plazo, se pagará los lunes de cada semana á las horas expresadas.

Barcelona 2 de Enero de 1908.—El Secretario general accidental, Francisco Fontanals. X—2998

Compañía de Cerillas y Fósforos.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará el día 23 del actual, á las cinco de la tarde, en el domicilio social, Claris, 40, primero, para discutir y en su caso aprobar determinadas aclaraciones que es preciso hacer respecto á las cláusulas séptima, octava y décimocuarta de la escritura de fundación y constitución de la Sociedad, á fin de que desaparezca cierta antinomia ó contradicción que se nota en la redacción de dichas cláusulas.

Con arreglo á la condición 12 de la escritura social, tendrán derecho de asistencia los poseedores de 50 ó más acciones, que deberán quedar depositadas en la Caja de la Compañía dos días, por lo menos, antes del de la celebración de la expresada junta.

Las tarjetas de entrada se entregarán á presentación de los resguardos de depósito.

Barcelona 3 de Enero de 1908.—El Vocal Secretario, Enrique de la Riva. X—3000

Sociedad anónima Azufrera del Coto de Hellín.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado convocar á junta general ordinaria de accionistas para darles cuenta de la Memoria y balance cerrado en 31 de Diciembre, en su domicilio social, Preciados, 10, el día 29 del corriente, á las diez y media de su mañana.

Madrid 3 de Enero de 1908.—El Secretario, Eduardo O'Shea. X—2992

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

Situación al 31 de Diciembre de 1906.

	ACTIVO	PESETAS.
Caja.....		1.954.112'21
Acciones de la tercera serie y sucesivas.....		52.500.000
Cuentas deudoras.....		4.697.743'02
Administración general de Filipinas.		
Cuentas deudoras.....	5.274.446'54	
Existencias.....	11.206.742'89	
		16.481.189'43
Propiedades en Filipinas.		
Fincas.....	8.402.311'02	
Haciendas.....	6.060.400'44	
Fábricas.....	2.430.623'02	
Maquinaria y auxiliares.....	1.203.006'81	
Material de explotación, mobiliario y semovientes.....	788.101'49	
Material flotante.....	6.843.886'49	
Acciones varias.....	1.105.188'61	
		26.833.517'88
Contratas de tabaco en Europa.....		6.765.767'70
Mercancías en Europa, América y en tránsito.....		5.296.064'30
Mobiliario (Europa).....		282.379'10
Depósitos en custodia y en garantía.....		10.577.995
		125.388.758'64
PASIVO		
Capital.....		75.000.000
Obligaciones.....		18.310.000
Reserva estatutaria.....		18.000
Cuentas acreedoras.....		21.218.939'56
Cupones por pagar.....		258.396'97
Depósitos.....		10.577.995
Pérdidas y beneficios.....		5.427'11
		125.388.758'64

Barcelona 24 de Diciembre de 1907.—El Contador, Miguel Bertrán.—V.º B.º—El Director, Clemente Miralles. X—2996

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 3 de Enero de 1908. comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL GORTADO, Día 2, Día 3. Includes entries for Deuda perpetua al 4%, interior; Deuda al 5%, amortizable; Bancos y Sociedades; and Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 3 de Enero de 1908.

Meteorological observation table for Madrid, Jan 3, 1908. Columns include Horas, Altura del barómetro, Termómetro (Baro., Humedad), Viento (Velocidad, Humedad), Dirección y clase del viento, and Estado del cielo. Includes summary statistics for temperature, barometric pressure, and wind.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Viernes 3 de Enero de 1908.

Large meteorological table for Spain and foreign stations on Jan 3, 1908. Columns include Estaciones, Temperatura, Humedad, Viento (Dirección, Fuerza), Estado del cielo, and Estado del mar. Lists data for numerous cities like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

CONVOCATORIA DE ASPIRANTES AL CUERPO DE TELÉGRAFOS. PROGRAMA DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA EL INGRESO EN EL MISMO POR LA CLASE DE ASPIRANTES. Precio: 40 céntimos.

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL FOR D. JOSÉ ZARAGOZA Juez de primera instancia. Agotada la primera tirada de esta obra, está á la venta la segunda, al precio de 3 pesetas en rústica y 3,50 en tela.

SANTOS DEL DÍA Santos Tito, Gregorio y Rigoberto, Obispos, y San Prisco, mártir. ESPECTÁCULOS REAL.—A las 9.—La Sonámbula. ESPAÑOL.—A las 9.—La famosa Teodora.